



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de marzo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2007-00936-00
Proceso	LSC
Cuaderno	LSC.

TÉNGASE POR RECIBIDA la comunicación remitida por parte de la Registraduría Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Santa Marta vista en archivo 02. Comuníquese por el medio más expedito a las partes la información remitida.
SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD

No habiendo petición por resolver, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra terminado y sin actuación pendiente que adelantar, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30c6a0322ca28c2bc6ee77e365abf400c1edeb71b8518f736cb47f934077470d**

Documento generado en 22/03/2022 10:07:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de marzo de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2015-01094-00
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión.</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Objeción a la Partición</i>

Del trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia visible en el archivo digital 07, se corre traslado a los interesados por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 509 del C. G. del P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b35df3285dac4faf7227ee3c38a86701a9084dcb572aa5fa73eccbfe7df49016**

Documento generado en 22/03/2022 10:07:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de marzo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2015-01355-00</i>
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión.</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal Cl.2 Continuación</i>

Del trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia visible en el archivo digital 84, se corre traslado a los interesados por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 509 del C. G. del P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a72dfb6ab0cb175fdf679dea760dcbb7cfe01b5743278605366cb3d28d684e8e**

Documento generado en 22/03/2022 10:07:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de marzo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2016-00485-00
Proceso	Muerte Presunta.
Cuaderno	Principal.

Se agregan al expediente las publicaciones realizadas en el Diario Oficial con fecha de emisión 16 de enero de 2022 (archivo 20), en cumplimiento a lo ordenado en providencia 30 de noviembre de 2021, siendo ésta la tercera publicación efectuada y se pone en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

Conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 583 del C. G. del P., DESÍGNESE como Curador Ad-Litem del señor DANNY ALEXANDER LENIS TORRES a la Dra. YAB LEIDY SOTO REYES. Comuníquese por el medio más expedito al correo electrónico sotoreyesabogada@outlook.com - leidysoto.fsjp@gmail.com, teléfono 2454224, o en la dirección calle 36 No. 13-31 de esta ciudad, advirtiéndole que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Se señalan como gastos de Curaduría la suma de \$ 600.000.00, los que deberán ser cancelados por los interesados.

Aceptado el cargo por parte del curador, notifíquese del presente asunto a fin de que realice las manifestaciones pertinentes. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40 <p style="text-align: center;"><u>23 de marzo de 2022</u></p> <p style="text-align: center;">ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd3c8007113bd4f2faaaa46bf437ded2c4b372d88e8840883b55ea9859e4d6ea**
Documento generado en 22/03/2022 10:07:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de marzo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2016-00892-00
Proceso	Sucesión.
Cuaderno	Objeción a la Partición.

En atención a las solicitudes realizadas por el partidor designado en el presente proceso (archivos 22 y 23), respecto a la regulación de honorarios, se le pone de presente que los mismos ya fueron señalados mediante auto del 20 de septiembre de 2019, página 261 archivo 00 Cuaderno N° 2.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 908bda0ae4f1be80c43f4940d5689337a58ac461a6e447ff7912e09880ed2539

Documento generado en 22/03/2022 10:07:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de marzo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2018-00711-00
Proceso	Sucesión.
Cuaderno	Principal

1.- Se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados, la respuesta dada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (archivo 31).

2.- Teniendo en cuenta la referida respuesta, notifíquese al señor **RICARDO GARZÓN MARÍN** por intermedio del correo electrónico rgarzonmarin@yahoo.es, de la designación realizada como perito topógrafo, con el fin de que adelantar las acciones respectivas conforme la solicitud que elevara el partidador en escrito obrante a folio 321 PDF del plenario obrante en archivo digital 00.

Comuníquese por el medio más expedito advirtiendo que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Por secretaría remítase link de consulta del proceso, tanto al auxiliar designado, como al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en atención a la solicitud realizada en el archivo 31.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de marzo de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2018-00732-00
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión.</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal.</i>

Del trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia visible en el archivo digital 23, se corre traslado a los interesados por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 509 del C. G. del P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **e11e1d0f92efe7d9507367bb8c31a72b15813673c3962658281303692fee7e98**

Documento generado en 22/03/2022 10:07:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de marzo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2018-00935-00
Proceso	Sucesión.
Cuaderno	Objeción a la Partición

De la objeción al trabajo de partición visible en el archivo digital 00, córrase traslado a los interesados por el término de tres (3) días, de conformidad con el numeral 3° del artículo 509 del C. G. del P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **08d55d4e5c294c904b36b2ea55774d80b864da5b14c12d296b27b01af8cec301**

Documento generado en 22/03/2022 10:07:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de marzo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2018-00935-00
Proceso	Sucesión.
Cuaderno	Cuaderno Tribunal

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en providencia del 16 de diciembre de 2021.

2.- Por secretaría liquídense las cosas de las instancias. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(2)

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **5bd41c8f204796976f644923c6ed1dda5f9d5b09880fbe4232487e01b729f3e9**

Documento generado en 22/03/2022 10:06:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 22 de marzo de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2018-01027
<i>Proceso</i>	Sucesión
<i>Cuaderno</i>	Único

Se agrega al expediente el Oficio No. 01-521 proveniente del Juzgado Primero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. (archivo 42). Acúcese recibido del mismo informando que se toma atenta nota de la ampliación del límite de la medida cautelar de embargo dispuesta sobre los derechos que le puedan corresponder al señor LUIS BENJAMÍN YAÑEN RÍOS al interior del presente proceso de sucesión, a la suma de \$54.535.026, medida cautelar de la que ya se había tomado nota por auto de 12 de diciembre de 2018 (folio 106, archivo 01). **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03640ac087d28add922e73439fb7db989278d0ac494a8d94e4e5d450a62e0356**

Documento generado en 22/03/2022 10:06:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de marzo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2018-01033-00
Proceso	Petición de Herencia.
Cuaderno	Cuaderno Principal

No se accede a la solicitud de vista en el archivo 03 de la presente carpeta, toda vez que el proceso de la referencia cuenta con sentencia de 30 de junio de 2020, por la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (folios 52 a 64 archivo 01 cuaderno tribunal).

Adicionalmente, revisado el expediente, no obra dentro del plenario providencia de fecha 05 de octubre de 2020, como lo refieren en la solicitud que se atiende.

Por secretaría remítase nuevamente el link de consulta del expediente a la apoderada peticionaria. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de marzo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2018-01063-00</i>
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión.</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Cuaderno Principal</i>

Respecto a la petición obrante en el archivo digital 58, por secretaría proceda conforme lo dispone el artículo 115 del C. G. del P. a expedir la certificación requerida por las interesadas previa cancelación del arancel correspondiente. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **8ac8fd206334a260303667bfbcde4bdaf0271eb7385360064026842850bb571e**

Documento generado en 22/03/2022 10:06:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de marzo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2018-01116-00
Proceso	Exoneración Alimentos.
Cuaderno	Principal

En atención a la solicitud de terminación del proceso allegada por la apoderada de la parte demandante en virtud del contrato de transacción suscrito por los extremos de la litis (páginas 3 a 5 archivo 24), y teniendo en cuenta las manifestación realizada por la parte demandante (archivos 27 y 28), de conformidad con lo dispuesto en el art. 312 del C.G.P., en la medida que la petición se ajusta a derecho, el Juzgado dispone:

- 1.- **APROBAR** la transacción presentada por las partes en lo relacionado únicamente con el objeto de este proceso.
- 2.- **DECRETAR** la terminación del presente proceso por ajustarse a lo normado en el art. 312 del C. G. del P.
- 3.- **ORDENAR** la entrega de los depósitos judiciales pendientes de pago a las partes en virtud del acuerdo allegado. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**
- 4.- Sin condena en costas. Archívese el presente proceso.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5cbff6b133a11395d7ea19c7668007d184d3f77a14cc23cbe56885060575417**

Documento generado en 22/03/2022 10:06:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de marzo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00027-00
Proceso	Muerte Presunta.
Cuaderno	Principal.

1.- Téngase en cuenta la publicación realizada en el registro nacional de personas emplazadas vista en el archivo 29.

2.- No se accede a la petición realizada por la apoderada demandante (archivos 28 y 30) como quiera que en el presente proceso ya se realizaron tres emplazamiento conforme lo establecido en el Numeral 2° del artículo 97 del Código Civil.

3.- Conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 583 del C. G. del P., DESÍGNESE como Curador Ad-Litem del señor HESBAN JARRIMAN GONZÁLEZ GÓMEZ al Dr. JUAN PORFIRIO CASTELLANOS RODRÍGUEZ. Comuníquese por el medio más expedito al correo electrónico juanpor5719@gmail.com, teléfono 3112225598, o en la dirección carrera 10 No. 15 – 39, oficina 1001 de esta ciudad, advirtiéndole que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Se señalan como gastos de Curaduría la suma de \$ 600.000.00, los que deberán ser cancelados por los interesados.

Aceptado el cargo por parte del curador, notifíquese del presente asunto a fin de que realice las manifestaciones pertinentes. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaría

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **138b3abea0a2910aaa0e84d5c7ad126e946cb98b2c4b24a80033507f8c141476**

Documento generado en 22/03/2022 10:06:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de marzo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00050
Proceso	Impugnación paternidad
Cuaderno	Principal

Vista la solicitud obrante en el archivo digital 60 y continuando con el trámite del proceso, se requiere a la señora VICTORIA INÉS RANGEL ORTIZ para que proceda conforme lo ordenado en el numeral 1º de la providencia de 14 de septiembre de 2021 (archivo 45).

Se ordena que la prueba sea realizada en el laboratorio SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S. INSTITUTO DE GENÉTICA a costa de las partes de conformidad con lo dispuesto en el art. 170 del C.G.P.

REMÍTASE esta providencia al laboratorio enunciado a fin de que se sirvan programar la fecha para la toma de muestras de ADN de la demandada y le sea comunicado.

Infórmese el lugar de ubicación de la demandada para la práctica de la prueba de ADN, los interesados deberán allegar al laboratorio los registros civiles y demás documentación que requieran para la práctica de la prueba, así como la dirección de ubicación de la citada en caso de no obrar en el plenario.

Se ordena a la demandada prestar toda la colaboración necesaria en la toma de muestras.

Así mismo, se le pone de presente que el incumplimiento a esta orden la hace acreedora de las sanciones de que trata el numeral 3º del artículo 44 del C. G. del P: “Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”, así como la consecuencia prevista en el artículo 386 ibídem, por lo que se advierte a la parte demanda que:

“su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la (...) impugnación alegada”.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5209fa186bbeefe529f2a2478427e357ed6c9b1ae47cdc9227875c5c8b7bee8b**

Documento generado en 22/03/2022 10:06:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 22 de marzo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00050
Proceso	Impugnación paternidad
Cuaderno	Principal

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y a pronunciarse sobre la viabilidad del subsidiario recurso de queja interpuestos por la demandada actuando a través de apoderada judicial (archivo 59) contra el auto de fecha 18 de enero de 2022 (archivo 58) mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2021 (archivo 53).

CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso y procede “*contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia*”, con el objeto de que se reformen o revoquen; no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, ni contra el auto que resuelva sobre la reposición, salvo que defina puntos nuevos.

Dicho recurso es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el Juez al momento de adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Dispone el numeral 1º del artículo 322 del C. G. del P., respecto de la oportunidad para interponer el recurso de apelación, lo siguiente:

“1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. (Se resalta).

En cuanto a las notificaciones, debe tener en cuenta que actualmente se encuentra vigente el Decreto 806 de 2020, en virtud del cual, las notificaciones por estado se realizarán la siguiente manera:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

“ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

De otra parte, el art. 14 del Decreto en cita prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 14. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”

Ahora bien, respecto del recurso de queja, el artículo 352 del C. G. P. al regular este recurso establece: “Cuando el juez de primera instancia de niegue el recurso apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. (...)”.

A su vez, el artículo 353 de la misma norma, dispone “El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, (...)”

Denegada la reposición o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. (...)”.

Alega la recurrente, en síntesis, que el auto que declaró extemporáneo el recurso de



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

apelación no se encuentra debidamente motivado, comoquiera que no se plasmó en forma explícita, concreta y mucho menos sustentada la verificación de términos, aunado a ello, que de conformidad con el art. 14 del Decreto 806 de 2020, el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2021 y notificada mediante estado electrónico de 24 de noviembre de 2021 fue presentado en tiempo, dado que los términos, que según su decir son de cinco (5) días conforme la norma previamente citada, comenzaron a correr el 25 de noviembre de 2021 y finiquitaron el 1º de diciembre de 2021, y el recurso se remitió al correo electrónico del Despacho el 1º de diciembre de 2021 a las 15:48, esto es, dentro del horario laboral.

Pues bien, revisada la actuación encontramos que, mediante auto de 18 de enero de 2022 (archivo 58) que ahora se repone, este Despacho rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte pasiva contra la sentencia de 23 de noviembre de 2021 (archivo 53), notificada por estado de 24 de noviembre de 2021.

En este punto, téngase en cuenta que el término de cinco (5) días al que hace referencia el art. 14 del Decreto 806 de 2020 y que aduce la recurrente le otorga un término de cinco (5) días para presentar el recurso de apelación contra la sentencia, se refiere a la solicitud de práctica de pruebas, que debe realizarse “*dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación*”, o a la sustentación del recurso, dentro de los cinco (5) días siguientes a que se encuentre “*Ejecutoriado el auto que admite el recurso*”, por lo que no le asiste razón sobre este particular, toda vez que no nos encontramos en ninguno de tales escenarios. Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el art. 322 del C.G.P., el término para interponer recursos contra la sentencia es de tres (3) días, no de cinco (5) como mal lo interpreta la recurrente, y correspondió a los días 25, 26 y 29 de noviembre de 2021.

Ahora bien, el correo electrónico por medio del cual se presentó el recurso de apelación se envió el 1º de diciembre de 2021, es decir, por fuera del término previsto en la Ley, tal como se evidencia a continuación:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2/21 16:10

Correo: Juzgado 10 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

ESCRITO DE RECURSO DE APELACION

lucelly chacon <lucellychacon2009@hotmail.com>

Mié 01/12/2021 15:48

Para: Juzgado 10 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Maria Victoria Herrera <mavihecha0102@outlook.com>; vicky Rangel <vickyran13@yahoo.com>

Buenas tardes, me permito allegar a su Despacho en término escrito de recurso de apelación sustentado en término contra el auto que NIEGA EL INCIDENTE DE NULIDAD y el auto de SENTENCIA ANTICIPADA, calendados 23 de noviembre de 2021 y publicada en estado del 24 de noviembre de 2021, dentro de:

RADICADO 111001311001020190005000
DEMANDANTE SANDRA SOFIA ROA LORZA
DEMANDADA VICTORIA INES RANGEL ORTIZ
PROCESO IMPUGNACION DE MATERNIDAD

Atentamente,

LUCELLE CHACON CEPEDA
C.C. 39.746.644 de Bogotá
T.P. 106.996 del C.S. de la J.

Por lo anterior, el auto de 18 de enero de 2022 (archivo 58) que se pretende recurrir se encuentra ajustado a derecho, toda vez que el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 23 de noviembre de 2021 fue presentado por fuera del término previsto en la ley para su interposición.

En consecuencia, no se repondrá el auto cuestionado y, en atención a lo previsto en el art. 353 del C.G.P., se concederá el subsidiario recurso de queja y se dispondrá la remisión del vínculo del OneDrive contentivo del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de fecha 18 de enero de 2022 (archivo 58), por estar ajustado a ley.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja interpuesto en subsidio, para lo cual se dispone la remisión del vínculo del OneDrive contentivo del presente proceso al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7220306983f4adf26da16b60baf3457e034abef3888763d0d6b62942db7e015a

Documento generado en 22/03/2022 10:06:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de marzo de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2018-00372-00
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión.</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal.</i>

1.- Como quiera que el término de suspensión solicitado mediante memorial del 28 de enero de 2022 (archivo 45) ya fue ampliamente superado, se niega la suspensión solicitada.

2.- Del mismo modo, habiéndose superado el término concedido a las partidoras para presentar el trabajo de partición encomendado, se les requiere para que, en el término de 5 días, procedan a presentar el correspondiente trabajo de partición, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 510 del Código general del Proceso.
NOTIFÍQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(2)

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14447cb43cfc8bdc68975c96a75ad826a9fb07e025a2d1497e8d3f27557b2602**

Documento generado en 22/03/2022 10:06:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de marzo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00372-00
Proceso	Sucesión.
Cuaderno	Principal.

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en providencia del 1° de febrero de 2022 (archivo 48).

2.- Por secretaría liquídense las cosas de las instancias. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(2)

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **55934397defb53c4b402c6b8eb5f55521e18e5da3a9da8653d2d581154440c4d**

Documento generado en 22/03/2022 10:06:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de marzo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2019-00411</i>
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

De la objeción al trabajo de partición visible en el archivo digital 36, se corre traslado a los interesados por el término de tres (3) días, de conformidad con el numeral 3° del artículo 509 del C. G. del P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a93481e742e34762762f4ea244ca1a698bd366b01f0c2b7f9ed1f7f0ef7f0569**

Documento generado en 22/03/2022 10:06:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 22 de marzo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00411
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Principal

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por los herederos MARIA ISABEL GUARIN GUARIN, BLANCA CECILIA GUARIN GUARIN, NIDIA CONSTANZA GUARIN GUARIN, OMAR EDUARDO GUARIN GUARIN y LIGIA OMAIRA GUARIN GUARIN actuando a través de apoderada judicial (archivo 33) contra el inciso final del auto de fecha 20 de enero de 2022 (archivo 31), mediante el cual se fijaron honorarios a la auxiliar de la justicia.

CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso y procede “*contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia*”, con el objeto de que se reformen o revoquen; no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, ni contra el auto que resuelva sobre la reposición, salvo que defina puntos nuevos.

Dicho recurso es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el Juez al momento de adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

El Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual se reglamenta la actividad de los Auxiliares de la Justicia*”, en lo que respecta a la fijación de honorarios de los partidores, establece en sus artículos 26 y 27, en lo pertinente, lo siguiente:

“*Artículo 26. CRITERIOS PARA LA FIJACIÓN DE HONORARIOS. El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad de la experticia, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.*

(...)

Artículo 27. FIJACIÓN DE TARIFAS. Con base en los criterios señalados en el artículo anterior, la



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

remuneración de los auxiliares de la justicia se regirá con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

2. Partidores. Los honorarios de los partidores oscilarán entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total de los bienes objeto de la partición, de acuerdo con el avalúo señalado en el inventario aprobado en el proceso, sin que en ningún caso supere el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Se resalta).

En el presente asunto alega la recurrente que se trata de un trabajo de partición sin ninguna complejidad, teniendo en cuenta que el activo a partir está conformado por una única partida, constituida por un inmueble, el cual no está sometido al Régimen de propiedad Horizontal, por lo que sus linderos son muy cortos, que las hijuelas tienen el mismo porcentaje para todos los herederos, lo que hace más fácil el trabajo de partición y que previamente presentó proyección del trabajo de partición, el cual sirvió de guía para el trabajo presentado por el auxiliar de la justicia; además, que la situación económica de los recurrentes es muy difícil, teniendo en cuenta que se encuentran sin trabajo, el inmueble pertenece a un estrato 3, como se evidencia en las facturas de servicios públicos que remite como adjunto, y que la señora BARBARA GUARIN, cónyuge supérstite, no tiene pensión y depende económicamente de sus hijos, por lo que no se encuentran en capacidad de pagar los honorarios señalados y que no considera justo que tengan que asumir un valor tan alto como consecuencia de que el apoderado del otro heredero no haya realizado su trabajo y, en consecuencia, solicita se reduzcan los honorarios fijados al partidor.

Pues bien, en el presente asunto, en audiencia celebrada el 28 de febrero de 2020 (archivo 09), el Despacho aprobó los inventarios y avalúos presentados por la apoderada de los ahora recurrentes (archivo 06), los cuales ascienden a la suma de \$225.936.000 y mediante providencia de 8 de julio de 2020 se designó como partidores a los apoderados de los interesados, comoquiera que se encontraban facultados para presentar el trabajo de partición (archivo 11).

Posteriormente, toda vez que los apoderados no presentaron el correspondiente trabajo de partición, por auto de 16 de noviembre de 2021 se designó partidor de la lista de auxiliares de la justicia (archivo 24) y en el auto que ahora se ataca se señalaron honorarios al auxiliar de la justicia en la suma de \$3.389.040, de acuerdo con el avalúo aprobado en el inventario, es decir, el equivalente al 1.5% del valor total de los bienes objeto de la partición.

De acuerdo con lo anterior, los honorarios señalados se fijaron siguiendo los parámetros del Consejo Superior de la Judicatura y sin exceder los montos permitidos, sin que los argumentos esbozados por la recurrente puedan dar al traste con lo decidido, máxime si se tiene en cuenta que la presentación de un proyecto de trabajo de partición por su parte, no implica que el auxiliar de la justicia no realice el trabajo encomendado o lo realice



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

parcialmente, así como tampoco la situación económica de los herederos puede inferir en la fijación de los honorarios del partidador comoquiera que la norma es clara al señalar los parámetros que debe seguir el juez y dentro de los cuales no se encuentra lo aducido en el recurso de reposición, menos aun tratándose de la liquidación de una masa sucesoral que comprende un bien inmueble avaluado en \$225.936.000.

Además es necesario indicar que en el presente asunto fueron designados como partidores los apoderados de los interesados, quienes no se pusieron de acuerdo para la presentación de la labor encomendada, no siendo esta la instancia ni el momento procesal para discutir las consecuencias de tal proceder, así como que los honorarios fijados deben ser pagados por todos los interesados reconocidos en el proceso en partes iguales, por lo que no le corresponde a los recurrentes cancelar la totalidad de los honorarios señalados.

En consecuencia, se mantendrá incólume el auto atacado, por encontrarse ajustado a la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

MANTENER incólume el auto de fecha 20 de enero de 2022 (archivo 31), por estar ajustado a la ley.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c04d6d60aab97e4f7a5c7f6a68ba2f0685e72615453fa01b1d1e6ea58a1d0761**

Documento generado en 22/03/2022 10:06:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de marzo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00443-00
Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal.
Cuaderno	Cuaderno Principal

Revisado el trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia (archivo 58), y en atención a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante (archivo 62) se advierte que no es posible impartirle aprobación por lo siguiente:

1.- No se realizó una única hijuela de deudas la cual deberá adjudicarla en común y proindiviso, pues si bien se adjudicó en las hijuelas de cada uno de los excónyuges, no se elaboró la respectiva hijuela de deudas en la que se destinen o se determine el porcentaje del bien o de los bienes con los que será cubierta.

Tenga en cuenta la partidora que, acorde con lo preceptuado por el art. 1394 sustancial y el art. 508 del Código General del Proceso: “4. Para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, formará una hijuela suficiente para cubrirlas deudas, que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a estos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial, salvo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta.”

De lo anteriormente transcrito, claro resulta que no queda al libre albedrío del partidador formar o no la hijuela de deudas, como tampoco la manera en que habrá de ser adjudicada.

Precisamente sobre la obligación del partidador para atender el principio de igualdad que rige entre los partícipes, la jurisprudencia nacional enseña frente al juicio de sucesión, aplicable a asuntos como el que nos ocupa por expresa disposición del artículo 523 del C.G.P., lo atinente a la necesidad y manera en que debe adjudicarse la hijuela de deudas, al tiempo que da suficiente ilustración sobre la base que ha de tomarse para tal proceder, así:

“Las deudas hereditarias se dividen entre los herederos a prorrata de los derechos de cada uno de ellos o de sus cuotas en la herencia. Así lo dispone el art. 1411 del Código Civil, el cual, para no dejar dudas en el particular, pone un ejemplo y dice que el heredero del tercio no está obligado a pagar sino el tercio de las deudas hereditarias. Esto se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1413 y 1583 del mismo código y sin perjuicio también del derecho que la ley reconoce al heredero beneficiario, porque quien acepta la herencia con beneficio de inventario, no es obligado al pago de ninguna parte de las deudas hereditarias sino hasta concurrencia de lo que valga lo que hereda.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

(...) Para el pago de las deudas de la sucesión el partidor está obligado a formar un lote o hijuela, cuyos bienes quedan en comunidad entre todos los herederos si no se adjudica a alguno o algunos de ellos en particular. Mas la adjudicación a alguno o algunos de los herederos de la hijuela de deudas y gastos, no puede hacerse al arbitrio del partidor, sino que debe ser el resultado del acuerdo unánime de aquéllos. Si no existe ese acuerdo el lote o hijuela destinado a cubrir el pasivo de la sucesión debe adjudicarse a todos los herederos. (...)

Las normas legales sobre la forma de cubrir las deudas hereditarias y los gastos del juicio se inspiran a no dudar, en el propósito de conservar entre los partícipes el principio de igualdad que debe imperar en las particiones, no sólo para la adjudicación de los bienes relictos sino también para el pago de las deudas o pasivo hereditario”. (...) A efecto de que el partidor pueda apartarse de esas reglas se requiere convenio unánime de los herederos”. (C.S.J. Casación Civil, sentencia de abril 17/69).

Así mismo, aparte de mostrarnos la forma en que ha de ser adjudicada la citada hijuela de deudas, la doctrina también señala lo inevitable que es, para cubrir ésta, el disponer de una parte de los bienes que forman la masa social partible, tal como aparece recogido por el Dr. HERNANDO CARRIZOSA PARDO en su obra titulada “Las Sucesiones”, cuarta edición, págs. 513 y 514, que a su vez toma apartes de la doctrina recopilada por GARAVITO, tomo I, n. 83, 84, 1067 y 2637, cuando asevera:

“Pero el hecho de formar esta hijuela de deudas y de destinar bienes relictos para pagarlas, en nada modifica ni cambia el derecho de los acreedores, ni la situación de los herederos en frente de ellos. Así como los acreedores no pueden pretender derecho real ninguno en los bienes señalados, porque la partición no es acto idóneo para creárselo, así tampoco pueden los herederos considerar que tal señalamiento circunscriba a esos bienes la acción de los dichos acreedores para hacerse pagar. El poder persecutorio de los acreedores queda intacto: todo el acervo sucesorio es la prenda común de sus acreencias, y aún lo es también el patrimonio propio del heredero que ha aceptado llanamente. La formación de la hijuela ni les limita ni les estrecha su acción, ni se la retarda, porque esa acción es la misma que tendrían contra el de cujus, si viviera. De esto se desprende que la omisión de la hijuela no es causa de nulidad de la partición que los acreedores puedan alegar, como lo ha confirmado la Corte. (...)”

En este orden de ideas, tiénese que mientras en una partición existan deudas, imprescindible es la destinación de parte de los bienes para pagarla mediante la respectiva hijuela.

Con base en lo dispuesto en el art. 509 núm. 5º del CGP, conclúyase entonces que la partición debe ser rehecha por la partidora con el fin de que constituya en correcta forma la respectiva hijuela de deudas, en la que deberá determinar el porcentaje del bien con el que será cubierta, con el fin de que pueda hacerse efectiva, ya que únicamente se adjudicó el valor del pasivo a los excónyuges, pero no se indicó el porcentaje del bien

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

destinado para hacer el pago del pasivo.

2.- Cumplido lo anterior deberán hacer la respectiva comprobación.

Por lo anterior, se ORDENA a la partidora que dentro del término de CINCO (5) DÍAS contado a partir de la notificación de este auto, REHAGA el trabajo acorde a lo indicado en este proveído, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 510 del C.G.P. Remítase esta providencia por el medio más expedito a la partidora. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Se le conmina para que verifique con detenimiento el cabal cumplimiento de las órdenes de refacción impartidas, efectuando una revisión completa y minuciosa al trabajo antes de su presentación (descripción de los bienes, linderos, tradición, nombres, número de cédula, liquidación, hijuelas, comprobación, etc), para evitar más dilaciones.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eebef5dc39221b2a23249cb470eba0a77bf8f3cfa925a67ca5356383752aabf6**

Documento generado en 22/03/2022 10:06:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de marzo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2019-00477</i>
<i>Proceso</i>	<i>Liquidación Sociedad Conyugal</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Objeción Inventarios Adicionales</i>

Previo a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del demandante (archivo 06) contra el auto de 1º de febrero de 2022 (archivo 05), se dispone:

1.- OFICIAR a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA (CAJA HONOR) a fin de que se sirvan ampliar la información contenida en la certificación consolidada de haberes expedida el 10 de agosto de 2021, donde se evidencian los haberes registrados en la cuenta individual del afiliado, desde el 27 de noviembre de 2010 al 10 de junio de 2018, aclarando lo siguiente:

Si los ingresos relacionados por conceptos de CESANTÍAS, CESANTÍAS RETROACTIVAS e INTERESES CESANTÍAS hacen referencia a tales prestaciones sociales devengadas por el señor WILFREDO GONZALEZ GONZALEZ durante el periodo de referencia y si los valores devengados por tales conceptos ingresaron en su totalidad a la cuenta individual del afiliado, indicando la razón, o si, por el contrario, se trata de un porcentaje, derivado de tales conceptos, que ingresó a la cuenta de haberes del señor GONZALEZ como aportes realizados a la entidad como ahorro, desde el 27 de noviembre de 2010 al 10 de junio de 2018.

2.- OFICIAR a la TESORERÍA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, o quien haga sus veces, para que se sirvan informar lo siguiente:

- Los valores devengados por el señor WILFREDO GONZALEZ GONZALEZ por conceptos de CESANTÍAS, CESANTÍAS RETROACTIVAS e INTERESES CESANTÍAS desde el 27 de noviembre de 2010 al 10 de junio de 2018.
- Si sobre los conceptos de CESANTÍAS, CESANTÍAS RETROACTIVAS e INTERESES CESANTÍAS devengadas por el señor GONZALEZ desde el 27 de noviembre de 2010 al 10 de junio de 2018 se realizó algún descuento destinado a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA (CAJA HONOR) y, en caso afirmativo, indicar los valores.
- Si sobre las CESANTÍAS devengadas por el señor GONZALEZ desde el 27 de noviembre de 2010 al 10 de junio de 2018, se realizó un descuento del 20% con destino a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Pasto – Nariño en el Banco Agrario de Colombia por cuenta del proceso con radicación No. 2016-00081 y, en caso afirmativo, informar el valor final reconocido por este concepto al señor WILFREDO GONZALEZ GONZALEZ en el periodo señalado.
- Si los valores devengados por el señor WILFREDO GONZALEZ GONZALEZ por

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

conceptos de CESANTÍAS, CESANTÍAS RETROACTIVAS e INTERESES CESANTÍAS desde el 27 de noviembre de 2010 al 10 de junio de 2018 fueron pagados directamente al señor GONZALEZ o fueron remitidos en su totalidad a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA (CAJA HONOR).

Para lo anterior se les concede el término de cinco (5) días, so pena de hacerse acreedores de las sanciones previstas en el art. 44 del C.G.P., consistente en multa hasta por 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3454dd7f7790140596c19e2992f9a0a29752c1bcec4b7815b247846cc04bf57b**

Documento generado en 22/03/2022 10:06:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de marzo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2019-00561</i>
<i>Proceso</i>	<i>Impugnación de paternidad</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada actuando a través de apoderado judicial (archivo 51) contra el auto de fecha 8 de febrero de 2022 (archivo 49), mediante el cual se programó nueva fecha para la práctica de la prueba de ADN decretada en el presente asunto.

CONSIDERACIONES:

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso y procede “*contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia*”, con el objeto de que se reformen o revoquen; no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, ni contra el auto que resuelva sobre la reposición, salvo que defina puntos nuevos.

Dicho recurso es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el Juez al momento de adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Vistos los argumentos del recurrente, y en atención a las manifestaciones realizadas tanto por la parte actora como por la parte demandada a través de apoderado judicial (archivos 50 y 51, respectivamente), según las cuales el 19 de enero de 2022 se practicó la prueba de ADN a la demandada, señora MARCELA ORTIZ RODRIGUEZ, en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, conforme fue ordenado en auto de 9 de diciembre de 2021, téngase en cuenta que para la fecha en que se profirió el auto de 8 de febrero de 2022 (archivo 49), tal situación no había sido informada al Despacho y, por el contrario, con anterioridad solo obra memorial remitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el que reiteran la necesidad de señalar fecha y hora para que la demandada se presentara en las instalaciones de la entidad para realizar la toma de muestras (archivo 47), razón por la cual se accedió a programar nuevamente fecha para la práctica de la prueba de ADN decretada.

En consecuencia, se mantendrá incólume el auto atacado por encontrarse ajustado a la Ley; no obstante, comoquiera que inane resulta la práctica de una nueva prueba de ADN por cuanto fue allegado resultado de la prueba pericial se correrá el traslado de ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR sin valor y efecto el auto de 8 de febrero de 2022 (archivo 49).

SEGUNDO: Del dictamen pericial se corre traslado por el término de 3 días conforme lo dispone el art 228 del CGP.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d1c1d6e5970f45d231daafc2ba310ffdb889725cd4da0bd1f5d675b06d7e6c**

Documento generado en 22/03/2022 10:07:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de marzo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2019-00767</i>
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Objeción a la partición</i>

1.- Agréguese al expediente la constancia de cancelación de los honorarios correspondientes al auxiliar de la justicia por parte de la heredera PAOLA ANDREA GUZMAN ACEVEDO, obrante en el archivo digital 14.

2.- Comoquiera que los inventarios y avalúos adicionales presentados por el apoderado de los herederos JUAN FELIPE GUZMÁN CASTRO y ANA MARÍA GUZMÁN CASTRO obrantes en el archivo 10, no fueron objetados, el Juzgado les imparte aprobación, conforme lo previsto en el art. 502 del C.G.P.

3.- Por lo anterior, se ORDENA al partidor designado rehacer el trabajo de partición incluyendo el pasivo relacionado en los inventarios y avalúos adicionales antes referidos, para lo cual se le otorga un término de CINCO (5) DÍAS, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 510 del C.G.P. **Remítase esta providencia por el medio más expedito al partidor. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63810172411f6fb0e316174da50972d49949266ad0681a2e386b2076476a7e35**

Documento generado en 22/03/2022 10:07:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de marzo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2019-00835</i>
<i>Proceso</i>	<i>Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

1.- No se tiene en cuenta el poder aportado por el abogado ELIAS SAMUEL SIERRA BARRERO y obrante en el archivo 23, toda vez que no cuenta con presentación personal por parte de **la poderdante** conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P., ni con los requisitos de que trata el art. 5º del Decreto 806 de 2020.

2.- Por lo anterior, no se hace pronunciamiento alguno frente al memorial que obra en el archivo 25, toda vez que el abogado no se encuentra facultado para actuar en el presente asunto.

3.- Frente a la solicitud que realiza la parte pasiva a través de su apoderado judicial (archivo 26), tenga en cuenta que en el presente asunto no ha sido reconocida personería jurídica al abogado ELIAS SAMUEL SIERRA BARRERO, razón por la cual su petición resulta improcedente.

Frente a las demás manifestaciones, el Despacho no observa actuación alguna que amerite investigación, por lo que, si a bien lo tiene, podrá iniciar las acciones correspondientes frente a las entidades respectivas.

4.- Comoquiera que mediante providencia de esta misma fecha se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto admisorio de la demanda de manera desfavorable, por secretaría contabilícese el término de traslado de la demanda. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5f124fab09fcd65fbbe99382447d54262171e73617d5d780e098798fea649**

Documento generado en 22/03/2022 10:07:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 22 de marzo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00835
Proceso	Alimentos
Cuaderno	Principal

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta mediante recurso de reposición interpuesto por la parte demandada actuando a través de apoderado judicial (archivo 22) contra el auto de fecha 6 de diciembre de 2019 (folio 29, archivo 00), mediante el cual se admitió la demanda de fijación de cuota alimentaria de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso y procede “*contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia*”, con el objeto de que se reformen o revoquen; no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, ni contra el auto que resuelva sobre la reposición, salvo que defina puntos nuevos.

Dicho recurso es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el Juez al momento de adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

El artículo 391 del C.G.P. consagra lo pertinente sobre la demanda y su contestación en el proceso verbal sumario y prevé que “*Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.*”

En el presente asunto el recurrente alega la “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida representación por parte del demandante*” y “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, esto es, las excepciones previas contenidas en los numerales 4º, 5º y 9º del art. 100 ibídem.

Frente a la ineptitud de la demanda e indebida representación de la demandante, aduce que carece del lleno de los requisitos formales, comoquiera que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, conforme lo prevén los arts.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

35, 36 y 40 de la ley 640 de 2001 y el artículo 9 de la ley 1850 de 2017, en tanto, el acta de 22 de febrero de 2019, aportada como anexo de la demanda por el Defensor de Familia, adolece de vicios procedimentales, legales, e incluso del consentimiento, debiendo ser declarada nula de pleno derecho toda la actuación administrativa adelantada por el Defensor de Familia en la que se fijaron alimentos provisionales en favor de la actora; ello por cuanto no obra poder otorgado por la señora ALBA MARINA CASTRO DE BOCANEGRA al abogado ELIAS SAMUEL SIERRA con el lleno de los requisitos para solicitar audiencia de conciliación de alimentos con el aquí demandado y pese a ello se llevó a cabo audiencia el 22 de febrero de 2019, a la que, además, no asistió la demandante, incumpliendo con ello lo previsto en el art. 620 del C.G.P.

En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada “*Ineptitud de la demanda*”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones: (i) falta de los requisitos formales e (ii) indebida acumulación de pretensiones.

Pues bien, el artículo 82 del Código General del Proceso señala los requisitos que debe contener toda demandada, así:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
 8. Los fundamentos de derecho.
 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
 11. Los demás que exija la ley.
- (...)”



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

A su vez, la Ley 640 de 2001, en su artículo 35 prevé que “En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad (...)” y, más concretamente, en su art. 40 consagra que en asuntos como el que nos ocupa, entre otros, la conciliación extrajudicial en derecho “deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial”.

De otra parte, el artículo 74 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)”

En este punto cabe citar lo expuesto por el doctrinante HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su obra CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Parte General, 2017, págs. 952 a 954, respecto de la excepción previa denominada “Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado” y sobre la que señaló lo siguiente:

“La indebida representación también se hará extensiva a la falta de poder que para demandar tenga el apoderado de la parte demandante, mas no de la parte demandada, pues en este evento sería absurdo permitir a la parte demandada alegar por medio de su apoderado una causal que depende exclusivamente de su propia actividad el subsanarla. Para dar un ejemplo, si A presenta demanda por intermedio de quien dice ser su apoderado en contra de B y el apoderado carece por completo de poder, no se allegó éste o, aportado, no se encuentra dentro de él facultad para demandar, o existe pero para hacerlo respecto de otro sujeto de derecho, en este caso podrá el demandado proponer la excepción previa por indebida representación en lo que atañe a facultades del apoderado de la parte demandante (...)”

Descendiendo al caso en estudio, una vez examinada la documental aportada con la demanda presentada por el Defensor de Familia del Centro Zonal Rafael Uribe del ICBF en favor de la señora ALBA MARINA CASTRO DE BOCANEGRA se observa que obra Acta de audiencia de conciliación llevada a cabo el 22 de febrero de 2019 ante el Comisario 18 de Familia, a la que comparecieron “el Dr. ELIAS SAMUEL SIERRA (...) en calidad de citante y de apoderado de la señora ALBA MARINA CASTRO DE BOCANEGRA (...) y el Dr. ORLANDO BELTRÁN ROJAS (...) En calidad de citado y apoderado del señor NELSON BOCANEGRA CASTRO (...). Quienes se presentan con el ánimo de efectuar conciliación de Cuidado y Alimentos a favor de la



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

señora ALBA MARINA CASTRO DE BOCANEGRA” y en la que se fijó provisionalmente cuota alimentaria para la manutención de la actora y a cargo del demandado, informándoles, además, que se remitiría el expediente a la Defensoría de Familia del ICBF para que presente en nombre del adulto mayor la demanda de alimentos ante el Juez competente, documento que se encuentra debidamente firmado y aceptado por los comparecientes (folio 3, archivo 00).

Así las cosas, los presuntos vicios procedimentales, legales e incluso del consentimiento que aduce el demandado, en esta instancia, vician de nulidad de pleno derecho toda la actuación administrativa adelantada por el Defensor de Familia, debieron ser alegados en la respectiva oportunidad, esto es, en la audiencia celebrada el 22 de febrero de 2019, máxime cuando estuvo representado por un profesional del derecho con conocimiento de la norma y de las causales de nulidad, y no puede pretender, en este momento, revivir etapas prelucidas a través de este medio impugnatorio, situación que no se evidencia en el asunto de marras, comoquiera que en el acta aportada nada se dijo sobre el particular y se evidencia que la misma fue debidamente firmada y aceptada por las partes, con lo cual, en el evento en que se hubieren presentado las presuntas irregularidades presentadas, se convalidó la actuación y con ello se sanearon las presuntas nulidades, conforme lo previsto en el numeral 1º del art. 136 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el art. 244 del C.G.P., los documentos públicos y privados se presumen auténticos “*mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso*” lo que no se presenta en el asunto que nos ocupa por cuanto no fue presentada tacha alguna, por lo que las circunstancias alegadas por la pasiva no desvirtúan la presunción de autenticidad de que goza el documento en mención; además conforme lo prevé el art. 164 ibídem según el cual toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso y el mandato del art. 167 del C. G. P., incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, lo que tampoco sucede en el presente asunto toda vez que no fue aportado documento alguno que permita acreditar que la actora no otorgó poder al apoderado para asistir a la audiencia celebrada el 22 de febrero de 2019.

Téngase en cuenta además, que la demanda que nos ocupa fue presentada por el Defensor de Familia del Centro Zonal Rafael Uribe del ICBF en favor de la señora ALBA MARINA CASTRO DE BOCANEGRA, conforme lo previsto en el art. 9º de la Ley 1850 de 2017.

Así las cosas, examinado el libelo demandatorio se tiene que la demandada cumple con los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G.P. y en los arts. 35 y 40 de la Ley 640 de 2001, al contener las formalidades legales consagradas en la norma procesal y haberse agotado el requisito de procedibilidad exigido para asuntos como el que nos ocupa, por



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

lo que los “vicios” anotados por el demandado a través del recurso de reposición, no tienen la virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales o indebida representación de la demandante, en tanto, los yerros que refiere la parte pasiva no se adecuan a los escenarios previstos en la excepción referida.

En lo que respecta al reparo relacionado con “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*” adujo el demandado que la demanda debe inadmitirse, toda vez que el Defensor de Familia que interpuso la demanda no vinculó a los señores MARISOL BOCANEGRA CASTRO y MAURICIO BOCANEGRA CASTRO, también hijos de la actora, y sobre los cuales también puede llegar a recaer la obligación alimentaria en favor de la demandante, en caso de demostrarse en el proceso su falta de capacidad económica para cubrir sus gastos.

Es necesario precisar en este punto que la finalidad de la figura del litisconsorcio necesario es que se vinculen a todos los sujetos procesales que tienen calidad de partes, y sin cuya integración no es posible desatar la relación sustancial objeto de controversia.

Dentro de las clases de intervención de terceros que se encuentran instituidas se encuentra aquel denominado litisconsorcio necesario, conforme a lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, que a su tenor dispone: “*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...)*”.

Esta clase de intervención tiene lugar cuando los terceros que sean titulares de una determinada relación sustancial se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso, es decir que la relación jurídico procesal se deberá integrar por una pluralidad de sujetos de derecho que se vincularán necesariamente con alguna de las partes.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia calendada 14 de junio de 1971, t. CXXXVIII, página 389, 1ª y 2ª, Héctor Roa Gómez, expreso: “*La característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de parte en la relación jurídico - procesal por ser única la relación material que en ella se controvierte;*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

unicidad ésta que impide hacerle modificaciones que no puedan operar conjuntamente frente a los varios sujetos.”

Así las cosas, no le asiste razón a la parte demandada comoquiera que el Defensor de Familia presentó demanda en favor de la señora ALBA MARINA CASTRO DE BOCANEGRA expresamente en contra del señor NELSON BOCANEGRA CASTRO y, a su vez, por solicitud que en tal sentido hiciera la señora CASTRO DE BOCANEGRA y, conforme a las consideraciones referidas en precedencia, la citación de los demás hijos de la actora no resulta ser necesaria en este asunto, pudiendo dirigirse la acción solo respecto de alguno, y contra el cual, en efecto, únicamente producirá efectos la declaración que llegare a hacerse de ser el caso, pues solo contra esa persona es que se dirigen las pretensiones de la demanda, como tampoco estamos en presencia de una única relación sustancial que implique que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de partes en la relación por ser única la relación material que en ella se controvierte.

Téngase en cuenta que, contrario a lo manifestado por la parte pasiva, la participación de los demás hijos de la actora en este asunto podría presentarse a través de la figura del litisconsorcio facultativo, más no necesario, por lo que si a bien lo tienen podrán vincularse al proceso, pero sin perder de vista que la demanda se dirigió únicamente contra el señor NELSON BOCANEGRA CASTRO por petición expresa de la actora.

En consecuencia, se mantendrá incólume el auto atacado, por encontrarse ajustado a la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

MANTENER incólume el auto de fecha 6 de diciembre de 2019 (folio 29, archivo 00), por estar ajustado a la ley.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4faa4d9f6267a1fd4b95539e8cdf84cab726d8b15786d5244ce4be15af089704**

Documento generado en 22/03/2022 10:07:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de marzo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00849-00
Proceso	Filiación con Petición de Herencia.
Cuaderno	Cuaderno Principal

1.- En atención al poder otorgado por los demandados ANDRÉS CAMILO NOGUERA CEBALLOS y ALIRIO NOGUERA CEBALLOS (archivo 37), se reconoce personería al abogado ARCADIO CHACÓN MURILLO, como apoderado de los referidos demandados, en los términos y para los fines del poder otorgado.

2.- Conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 134 del C.G.P., se corre traslado por el término de tres (3) días del escrito de nulidad presentado por el apoderado de ANDRÉS CAMILO NOGUERA CEBALLOS y ALIRIO NOGUERA CEBALLOS (archivo digital 40).

Por secretaría, realícese la apertura del cuaderno separado para el trámite de la nulidad presentada. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(2)

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b24369061d1ddc11b607d1e357697ada71e7343f0ac4ddb6b3fbee9b7e379b6a**

Documento generado en 22/03/2022 10:07:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de marzo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2019-00849-00</i>
<i>Proceso</i>	<i>Filiación con Petición de Herencia.</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Cuaderno Tribunal</i>

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(2)

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca6e2835fa873a85e59d1f6a3b5cab8771e3682eeefd050112ef97b618843ee**

Documento generado en 22/03/2022 10:07:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de marzo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2019-01036-00
Proceso	Privación Patria Potestad.
Cuaderno	Cuaderno Principal

1.- Se agregan a los autos, las diligencias de notificación remitidas al correo electrónico carlosalvador271988@outlook.com (archivos 16, 17 y 19), las cuales tuvieron resultado negativo.

2.- Previo a resolver sobre la solicitud de emplazamiento realizada por el apoderado de la parte demandante en archivo 19, se requiere para que se sirva adelantar las diligencias de notificación del demandado, a la dirección física Transversal 4 A # 12 – 93, suministrada por la EPS FAMISANAR S.A.S, (archivo digital 13).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **044dc3a1a9dbc83029e201d8366330b672360f81ed5c5a343ee5b76e29abc7c5**

Documento generado en 22/03/2022 10:07:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de marzo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2019-01113-00
Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal.
Cuaderno	Liquidatorio

Vistas las peticiones de los archivos 38 y 39 del expediente digital, se evidencia que las partes no han llegado a un acuerdo para presentar de manera conjunta el trabajo de partición correspondiente, por lo tanto, **por única vez** se accede a la solicitud prórroga del término para presentar partición por 5 días vencido los cuales, de no haberse presentado el trabajo partitivo, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 507 del C.G.P. designando partidador de la lista de auxiliares de la justicia.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **10b8d8ea179be2ac6280c784dfc2c7ab8d946f28880a86bb65656b3813ef5520**

Documento generado en 22/03/2022 10:07:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de marzo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00034
Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Cuaderno	Liquidatorio

1.- Dispone el art. 161 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”

Vista la solicitud elevada por la apoderada judicial del demandante (archivo 64), no se accede a la suspensión del proceso como quiera que no se da cumplimiento a ninguno de los presupuestos previstos en el artículo 161 del Código General del Proceso.

No obstante, en caso de petición de común acuerdo presentada por las partes, por tiempo determinado, conforme al núm. 2o del art 161 del CGP, se procederá conforme a lo pedido.

2.- Del trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia (archivo 60), se corre traslado a los interesados por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 509 del C.G.P.

De conformidad con el Acuerdo PSA15-10448, señálese como honorarios a la auxiliar de la justicia designada la suma de \$7.465.456,17, equivalente al 1,5% del valor total de los bienes objeto de la partición, de acuerdo con el avalúo señalado en el inventario aprobado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06dce5f2bd64273e657630cfcb4170d21503b4b5838996f587f96234255dfe3d**

Documento generado en 22/03/2022 10:07:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 22 de marzo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00034
Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Cuaderno	Liquidatorio

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y a pronunciarse sobre la viabilidad del subsidiario recurso de apelación interpuestos por la parte pasiva actuando a través de apoderada judicial (archivo 59) contra el auto de fecha 1º de febrero de 2022 (archivo 56) que concedió al auxiliar de la justicia el término de diez (10) días para presentar el correspondiente trabajo de partición, entre otras determinaciones.

CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso y procede “*contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia*”, con el objeto de que se reformen o revoquen; no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, ni contra el auto que resuelva sobre la reposición, salvo que defina puntos nuevos.

Dicho recurso es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el Juez al momento de adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Dispone el art. 507 del Código General del Proceso lo siguiente:

“ARTÍCULO 507. DECRETO DE PARTICIÓN Y DESIGNACIÓN DE PARTIDOR. En la demanda de apertura del proceso de sucesión se entiende incluida la solicitud de partición, siempre que esté legitimado para pedirla quien lo haya promovido.

Aprobado el inventario y avalúo el juez, en la misma audiencia, decretará la partición y reconocerá al partidor que los interesados o el testador hayan designado; si estos no lo hubieren hecho, nombrará partidor de la lista de auxiliares de la justicia.

Cuando existan bienes de la sociedad conyugal o patrimonial y en la misma audiencia el cónyuge o compañero permanente manifieste que no acepta el partidor testamentario, el juez designará otro de la lista de auxiliares de la justicia.

El auto que decreta la partición lleva implícita la autorización judicial para realizarla si hubiere incapaces, caso en el cual el juez designará el partidor. En todo caso se fijará término para presentar el trabajo.

Los interesados podrán hacer la partición por sí mismos o por conducto de sus apoderados judiciales, si lo solicitan en la misma audiencia, aunque existan incapaces.”



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

De otra parte, el artículo 323 del C.G.P., consagra lo relacionado con los efectos en que se concede el recurso de apelación, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación. Sin embargo, la apelación no impedirá el pago de las prestaciones alimentarias impuestas en la providencia apelada, para lo cual el juez de primera instancia conservará competencia.

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario. Cuando la apelación deba concederse en el efecto suspensivo, el apelante puede pedir que se le otorgue en el diferido o en el devolutivo, y cuando procede en el diferido puede pedir que se le otorgue en el devolutivo. Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas.

(...)

La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiere no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos.

Quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos, cuando el juez de primera instancia hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el artículo 326 y aquella no hubiere sido apelada. Si la comunicación fuere recibida durante el desarrollo de una audiencia, el juez la pondrá en conocimiento de las partes y adoptará las medidas pertinentes; si a pesar de ello la profiere y este hubiere revocado alguno de dichos autos, deberá declararse sin valor la sentencia por auto que no tendrá recursos.”. (se resalta).

Sobre el efecto diferido en que se concede la apelación, el doctrinante HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su obra CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE GENERAL, págs. 803, señaló:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

“Si el cumplimiento de la providencia apelada no se suspende y el proceso sigue su curso en la primera instancia, mientras que ante el superior y por regla general en copias, se surte la apelación interpuesta en contra de una determinación, opera el denominado efecto devolutivo (art. 323 num. 2°), en el que a diferencia del suspensivo, no existe parálisis de ninguna índole dentro del trámite de la primera instancia; por lo tanto, apelada la providencia y concedida la apelación en tal efecto, se cumple lo dispuesto en ella y avanza la actuación.”

Descendiendo al asunto que nos ocupa, la ahora recurrente alega, en síntesis, que este Juzgado perdió competencia para seguir conociendo del asunto conforme lo previsto en el art. 121 del C.G.P., tal como fue solicitado en memorial presentado al Despacho y si bien tal situación no fue aceptada por esta juzgadora, en auto de 8 de noviembre de 2021 (archivo 46), dicho pronunciamiento fue recurrido en apelación y se encuentra en el Tribunal y, a pesar de haber sido concedido en el efecto devolutivo, no considera “*equitativo y acorde a la Ley*” que se continúe con un proceso en el cual la competencia se encuentra en entre dicho; además, por cuanto no se han decretado las pruebas necesarias para presentar unos inventarios adicionales incluyendo unos bienes.

En este punto, sea lo primero señalar que, contrario a lo señalado por la recurrente, en auto de 8 de noviembre de 2021 (archivo 46), se concedió “*en el efecto DEVOLUTIVO ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia, el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra la providencia de 14 de septiembre de 2021, únicamente en lo que tiene que ver con la negativa del decreto de pruebas solicitadas por la apoderada de la parte pasiva*”, providencia que en lo demás se encuentra en firme, por lo que no es cierto que la negativa a la solicitud de pérdida de competencia se encuentre en trámite de apelación ante el Tribunal y mucho menos que se encuentre en entre dicho la competencia de este Despacho para conocer del asunto que nos ocupa.

Adicionalmente, téngase en cuenta que el efecto devolutivo, tal como fue señalado en precedencia, implica necesariamente que “*no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso*”, lo que, *acorde a la Ley*, significa que el proceso debe continuar con las etapas respectivas, que para el momento procesal en el que nos encontramos significa la designación de auxiliar de la justicia para la presentación del trabajo de partición (art. 507 del C.G.P.) y con ello, el otorgamiento de un término para su presentación, máxime cuando la misma apoderada ahora recurrente decidió no presentar el trabajo partitivo pese haber sido designada de manera conjunta con la apoderada de la parte actora.

Así las cosas, por encontrarse ajustado a derecho no se repondrá el auto cuestionado y, dado que la decisión atacada no está prevista como susceptible del recurso de alzada en norma general (artículo 321 C.G.P.) ni en la norma especial, se denegará la concesión del subsidiario recurso de apelación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

En mérito de lo anteriormente considerado, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto calendado el 1º de febrero de 2022 (archivo 56), por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el subsidiario recurso de apelación.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **087c5c7cd16de3a485c109db6c870c008b0616be9793ed74ca038004e69fd5bf**

Documento generado en 22/03/2022 10:07:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de marzo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00165-00
Proceso	Sucesión.
Cuaderno	Cuaderno Principal

1.- Vista la solicitud de suspensión de la partición del archivo 59, se debe tener en cuenta que lo establecido por el artículo 516 el cual establece:

*Suspensión de la partición. El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, **siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación** y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo.*

Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanuda el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos. El asignatario cuyas pretensiones hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos. (resaltado propio).

Revisado el expediente, se encuentra que con fecha 16 de diciembre de 2021 (archivo 56) se profirió sentencia aprobatoria del trabajo de partición, contra la cual no se interpuso recurso alguno.

Por lo anterior, se niega la solicitud de suspensión de la partición por ser abiertamente extemporánea.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
 Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da637f960656d33f4cacde6ed403fa1114b831e989ecbb7fe6b7e80171f715b**

Documento generado en 22/03/2022 10:07:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de marzo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00311-00
Proceso	Impugnación de Paternidad.
Cuaderno	Principal

1.- No se tiene en cuenta las diligencias de notificación vista en el archivo 29 del paginado, respecto de la demandada LUISA FERNANDA MAZA PÉREZ, toda vez que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Al respecto, téngase en cuenta que con el correo remitido de la notificación por mensaje de datos no se aportó el acuse de recibido del receptor u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, ello conforme lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales:

“En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia” (negritas fuera del texto original).

Si bien en el archivo 30 del expediente digital se aportan diferentes correos remitidos a la dirección electrónica lulumaza@outlook.com, también es cierto que dichos correos no aportan el acuse de recibido por el iniciador, por lo que previo a admitir la notificación de la demanda a esa dirección electrónica, se deberá acreditar que la misma es utilizada por la señora LUISA FERNANDA MAZA PÉREZ, para recibir notificaciones, ya que revisado el expediente, se carece de dicha acreditación.

2.- No se tiene en cuenta las diligencias de notificación vistas en el archivo 30 del expediente digital, respecto del demandado LUIS ALEJANDRO RAYO PINZÓN como quiera que en el avisó de notificación se indicó que el demandado cuenta con 10 días para contestar demanda (página 7), pues el traslado para contestar demanda es de 20 días toda vez que el presente asunto se adelanta bajo el trámite del proceso verbal.

Aunado a lo anterior y previo a tener en cuenta el aviso de notificación, se requiere a la parte demandante para que allegue el certificado de entrega del citatorio de notificación del demandado LUIS ALEJANDRO RAYO PINZÓN del archivo 24, si bien, mediante auto del 8 de noviembre de 2021 (archivo 25) se indicó que el envió fue positivo,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lo cierto es dicha certificación no obra dentro del expediente.

3.- Por lo expuesto, se requiere a la parte demandante a que realice en debida forma las notificaciones del extremo pasivo y se sirva aportar la documental antes mencionada.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dd897db80bdf8d3a8cd5033504a6d343f9adb0567ab820375176ad0ec37dc10**

Documento generado en 22/03/2022 10:05:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de marzo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2020-00626-00</i>
<i>Proceso</i>	<i>Unión Marital de Hecho.</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

No se tiene en cuenta el aviso de notificación del demandado LUIS FERNANDO PRIETO GONZÁLEZ (archivo 38), como quiera que no se ha enviado el citatorio de notificación de que trata el artículo 291 del Código general del proceso, tal y como se ordenó en el inciso segundo del numeral 4° del auto del 21 de enero de 2022 (archivo 37).

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación del demandado LUIS FERNANDO PRIETO RODRÍGUEZ de conformidad a lo señalado en el auto admisorio.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b521624a3be878275e02ba94460e9b2f2a80902d1cce0711d29a7a4daf44ee6**

Documento generado en 22/03/2022 10:05:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de marzo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00638-00
Proceso	Unión Marital de Hecho.
Cuaderno	Principal

Téngase en cuenta que el término concedido en el auto de fecha 21 de enero de 2022 (archivo 27), venció en silencio, sin embargo, revisado el expediente en el archivo 16, el abogado MIGUEL ARTURO MURCIA CUERVO, apoderado de los demandados DIEGO REYNEL CONTRERAS PINZÓN, JOHANNA PATRICIA CONTRERAS PINZÓN, JOSÉ LUIS CONTRERAS PINZÓN y ROSA ELVIRA PINZÓN FUENTES, presentó contestación de la demanda, de la cual no se había realizado pronunciamiento.

Por lo anterior, téngase por contestada en tiempo la presente demanda conforme al archivo 12, en donde se propusieron excepciones de mérito, por tanto, secretaría córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada por el término de cinco (5) días, conforme al artículo 370 del C. G. del P. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b08522346bc85561c429c6199f1e34394998aaa292cad28b96c4590546534161**

Documento generado en 22/03/2022 10:05:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 22 de marzo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00020
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

1.- El artículo 93 del Código General del Proceso prevé en lo pertinente:

“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

(...)” (se resalta)

Por lo anterior, se rechaza la reforma a la demanda obrante en el archivo 19 comoquiera que, en el presente asunto, mediante providencia de 15 de septiembre de 2021 (archivo 16), se señaló fecha para la celebración de la audiencia inicial.

2.- Previo al reconocimiento de los señores JORGE ERNESTO CAPOTE MARTÍNEZ, CÉSAR ORLANDO CAPOTE MARTÍNEZ e IVÁN ALEJANDRO CAPOTE MARTÍNEZ, acredítese su calidad de herederos del causante GABRIEL ENRIQUE CAPOTE, allegando copia de los registros civiles de nacimiento de los señores LUIS JORGE CAPOTE y GABRIEL ENRIQUE CAPOTE.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **765e7448fa5e2bdb49abeaee013e62349cc80343daa0b0739d1149b78d5751ab**

Documento generado en 22/03/2022 10:05:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de marzo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00020</i>
<i>Proceso</i>	<i>Unión Marital de Hecho</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Nulidad</i>

Comoquiera que no existen pruebas por practicar, surtido el traslado de que trata el art. 134 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir la solicitud de nulidad formulada por los señores JORGE ERNESTO CAPOTE MARTÍNEZ, CÉSAR ORLANDO CAPOTE MARTÍNEZ e IVÁN ALEJANDRO CAPOTE MARTÍNEZ, actuando a través de apoderado judicial, dentro del proceso de la referencia (archivo 00).

ANTECEDENTES

Los señores JORGE ERNESTO CAPOTE MARTÍNEZ, CÉSAR ORLANDO CAPOTE MARTÍNEZ e IVÁN ALEJANDRO CAPOTE MARTÍNEZ, actuando a través de apoderado judicial, presentaron escrito solicitando la declaración de nulidad de lo actuado dentro del proceso y, en consecuencia, se les corra traslado de la demanda como sucesores procesales, con fundamento en la causal octava (8ª) consagrada en el artículo 133 del Código General del Proceso, argumentando, en síntesis, que se realizó emplazamiento, aun cuando el demandado tenía pleno conocimiento de la existencia y lugar de domicilio del único heredero determinado del causante GABRIEL ENRIQUE CAPOTE, por lo siguiente:

- El señor LUIS JORGE CAPOTE, fallecido el 21 de julio de 2021, fue hermano y, en consecuencia, único heredero del causante de quien se pretende la declaratoria de unión marital de hecho.
- Los señores JORGE ERNESTO CAPOTE MARTÍNEZ, CÉSAR ORLANDO CAPOTE MARTÍNEZ e IVÁN ALEJANDRO CAPOTE MARTÍNEZ son hijos del señor JORGE LUIS CAPOTE.
- Desde el año 2016, el demandante ha tenido contacto con los señores LUIS JORGE CAPOTE e IVÁN ALEJANDRO CAPOTE, incluso el 13 de octubre de 2020 se envió un correo a YEHYSON JAVIER TRUJILLO FLORES, solicitándole la restitución del inmueble, según su decir, de LUIS JORGE CAPOTE, antes de GABRIEL ENRIQUE CAPOTE.
- El apoderado del demandante sostuvo conversaciones telefónicas con el apoderado de los ahora nulitantes, a fin de verificar si aquel tenía algún derecho sobre la sucesión del causante GABRIEL ENRIQUE CAPOTE y, el 8 de octubre de 2020, este le escribió por Whatsapp al primero de los nombrados.
- El 20 de octubre de 2020, LUIS JORGE CAPOTE, a través de apoderado, presentó demanda de restitución de bien inmueble contra el aquí demandante, proceso que correspondió al radicado 110013103028202000299002 y en la cual se indicó en el



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

acápites de notificaciones la dirección física y el correo electrónico del señor LUIS JORGE CAPOTE.

- El 9 de abril de 2021 se presentó demanda reivindicatoria, también en contra del aquí demandante, que correspondió al proceso 11001310300120210020100 y en la que se indicó la dirección de notificaciones de LUIS JORGE CAPOTE, la cual se le envió al demandado al correo yehysontrujillo1995@hotmail.com, según captura de pantalla, el 9 de abril de 2021, así como el auto admisorio del proceso, acusándose recibido el 24 de septiembre de 2021.
- En consecuencia, la parte actora tenía conocimiento del heredero determinado LUIS JORGE CAPOTE y de su dirección de notificación física y electrónica desde antes de presentar la demanda y pese a ello afirmó que desconocía su paradero, por lo que, según su decir, no se practicó en legal forma el auto admisorio de la demanda a personas determinadas, como lo era LUIS JORGE CAPOTE, como heredero determinado de GABRIEL ENRIQUE CAPOTE, toda vez que la notificación precedente era la personal y no el emplazamiento.

CONSIDERACIONES

La nulidad procesal, conlleva la ineficacia de lo actuado por quienes intervinieron en un juicio, debido a la inobservancia de formas establecidas por la ley, en procura de tutelar el precepto constitucional del debido proceso (art. 29 de nuestra carta política).

Nuestro régimen procedimental establece que no hay nulidad sin norma que la establezca y dichas causales de nulidad son, en nuestro medio, de carácter taxativo y, por lo tanto, no susceptibles de criterio analógico para aplicarlas, ni extensivo para interpretarlas, en consecuencia, deben estar expresamente consagradas en la ley, pues no hay nulidad sin texto legal que la consagre, como así se desprende de lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En materia de nulidades procesales, la jurisprudencia y la doctrina han enseñado enfáticamente que éstas son puramente legales, razón por la que no es dable reclamar alguna de carácter supralegal o constitucional, sin perjuicio que puedan tener relevancia o derivarse de la norma Superior, habida cuenta que invocando cualquiera de las circunstancias que atentan contra los fundamentales principios del debido proceso, del derecho de defensa o de organización judicial, lo que se persigue es que la actuación carezca de irregularidades y por ende sea jurídicamente válida. Por consiguiente, afirmese que no hay nulidad sin texto legal que la tipifique.

Al respecto el tratadista Hernán Fabio López Blanco en el texto “CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. PARTE GENERAL” señala:

“Dispone el artículo 134 que (...), para lo que es menester presentar un escrito en el cual se exprese el interés



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

para proponer la causal o causales que se invocan y los hechos en que se fundamenta; si no se reúnen tales requisitos, o si existe alguno de los motivos que llevan a tener por saneada la nulidad o que prohíben alegarla por haber caducado la oportunidad para hacerlo, o no la está alegando la persona afectada, debe el Juez rechazar de plano la solicitud, tal como expresamente el inciso cuarto del artículo 135 lo tiene previsto en su inciso final (...).

Para el caso concreto, la causal de nulidad propuesta se encuentra enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que a la letra dice:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

(...)"

Como lo ha reiterado la jurisprudencia, el objeto de la notificación es el de asegurar la defensa y protección procesal de los intereses de las partes en contienda, no es un acto meramente formal, sino el acto que pone en movimiento los principios de publicidad, eficacia, economía, celeridad, en virtud de los cuales las partes pueden ejercer en el momento oportuno el derecho de defensa, uno de los principios rectores del debido proceso.

Sobre este punto, conviene citar lo dicho por el doctrinante HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en el texto CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, 2017, página 935 y siguientes:

“Por cuanto la vinculación del demandado al proceso es asunto de particular importancia por ser factor protuberante en el cumplimiento del debido proceso, la notificación de la demanda que marca el momento en que se traba la relación jurídico procesal debe ser realizada ajustándose en un todo a lo previsto a la ley.

(...)

Comprende por lo mismo las irregularidades que respecto a las formalidades que rodean la notificación de estos dos autos al demandado se pueden dar, tanto cuando se realice la misma de manera directa por suministrarse la dirección del demandado, como en la hipótesis de que se deba surtir a través del emplazamiento por desconocerse su domicilio o habitación, o por estar este ausente y con paradero



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ignorado, razón por la cual el análisis de lo ya explicado en materia de cómo se debe notificar será lo que guíe en torno a precisar la existencia de esta nulidad.

(...)

En fin, será ya frente a cada caso concreto donde debe realizarse la valoración acerca de si a pesar de existir un acto irregular en la notificación, no obstante surtió plenamente sus efectos y no se vulneró el derecho de defensa. (...).”

De otra parte, en lo que tiene que ver con la demanda contra herederos determinados e indeterminados, el art. 87 del Código General del Proceso prevé lo siguiente:

*“ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse **indeterminadamente** contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.*

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad.” (se resalta).

Aunado a ello, el art. 108 ibídem señala las reglas a aplicar para el emplazamiento, entre ellas: “(...) Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación (...)” (se resalta).

Aterrizando al caso en concreto tenemos que, conforme acta de reparto (archivo 02, cuaderno principal), el 15 de enero de 2021 la parte actora presentó demanda de declaración de la unión marital de hecho y la consecuente declaratoria de la sociedad patrimonial de hecho, la cual fue inadmitida por auto de 5 de febrero de 2021 (archivo 05,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

cuaderno principal) y subsanada en término para indicar que la demanda se dirige contra los herederos indeterminados del causante GABRIEL ENRIQUE CAPOTE.

Por lo anterior, mediante auto de 5 de abril de 2021 (archivo 08, cuaderno principal), se admitió la demanda de declaración de la unión marital de hecho y la consecuente declaratoria de la sociedad patrimonial de hecho instaurada por YEHYSON JAVIER TRUJILLO FLORES contra los herederos indeterminados del causante GABRIEL ENRIQUE CAPOTE, ordenándose el emplazamiento de los herederos indeterminados conforme lo establecido en el art. 108 del C.G.P., lo cual se realizó el 20 de abril de 2021 (archivo 09, cuaderno principal), así:

Despacho	Juzgado De Circuito - Familia 010 Bogota Dc	Distrito/Circuito	Municipales BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ D.C. - Circuito BOGOTÁ D.C. - Distrito BOGOTÁ
Juez/Magistrado	ANA MLENA TORO GOMEZ		
Número Consecutivo	00020	Número Interpuestos	00
Tipo Proceso	Codigo General Del Proceso	Clase Proceso	PROCESOS VERBALES
SubClase Proceso	En General / Sin Subclase	Es Privado	<input type="checkbox"/>

INFORMACIÓN DEL SUJETO

Sujetos Del Proceso			
Tipo Sujeto	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre Sujeto
Demandante/accionante	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1005717365	YEHYSON JAVIER TRUJILLO FLOREZ

INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES

CONSULTA ACTUACIÓN

Fecha De Registro	20/04/2021 5:14:20 P.m.	Estado Actuación	REGISTRADA
Ciclo	GENERALES	Tipo Actuación	AUTO EMLAZA
Etapas Procesal		Fecha Actuación	20/04/2021
Anotación	SE REALIZA EL EMLAZAMIENTO DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE GABRIEL ENRIQUE CAPOTE, PARA EL PRESENTE PROCESO DE UNION MARITAL DE HECHO, TENIENDO EN CUENTA LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.		
Responsable Registro	Jonathan Denis Rodriguez Jaime		
Término	TÉRMINO JUDICIAL	Calendario	JUDICIAL
Días Del Término	16	Fecha Inicio Término	21/04/2021
Fecha Fin Término	12/05/2021		

Efectuado el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante GABRIEL ENRIQUE CAPOTE, por auto de 12 de julio de 2021 (archivo 11, cuaderno principal) se les designó Curador Ad-Litem.

El 29 de octubre de 2021 (archivo 00), los señores JORGE ERNESTO CAPOTE MARTÍNEZ, CÉSAR ORLANDO CAPOTE MARTÍNEZ e IVÁN ALEJANDRO CAPOTE MARTÍNEZ a través de apoderado judicial allegaron memorial solicitando la nulidad que ahora nos ocupa, así como su reconocimiento como interesados dentro del presente asunto.

Al descender el traslado del escrito de nulidad, el aquí demandante manifestó, en resumen, que no se señalaron herederos determinados, por cuanto, a la fecha de subsanación de la demanda, no tenía conocimiento pleno de la existencia del señor LUIS JORGE CAPOTE, quien conforme con las sucesivas demandas presentadas en contra del señor YEHYSON JAVIER TRUJILLO FLORES, resultó ser hermano del señor GABRIEL ENRIQUE CAPOTE.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pues bien, sea lo primero señalar que en el presente asunto no se encuentra probado como en derecho corresponde, la calidad del señor LUIS JORGE CAPOTE como hermano y heredero del causante GABRIEL ENRIQUE CAPOTE, lo cual resultaría ser razón suficiente para despachar de manera desfavorable la solicitud de nulidad por indebida notificación alegada.

No obstante, procede el Despacho a pronunciarse frente a cada uno de los reparos de la solicitud de nulidad; así, en el libelo demandatorio presentado por el señor YEHYSON JAVIER TRUJILLO FLORES a través de apoderado judicial (archivo 00, cuaderno principal) se indicó en el acápite de hechos que la causante “no se conoce la existencia de un proceso de sucesión” y “bajo la gravedad del Juramento, que no tiene conocimiento alguno si existen herederos determinados del señor GABRIEL ENRIQUE CAPOTE (Q.E.P.D.), que les asista igual o mayor derecho dentro de la demanda declarativa de la referencia, para que sean o se hagan parte”, razón por la cual, se admitió la demanda contra los herederos indeterminados del causante GABRIEL ENRIQUE CAPOTE y se ordenó su emplazamiento conforme lo establecido en el art. 108 del C.G.P.; se resalta en este punto que, contrario a lo manifestado por los nulitantes, no se indicó y mucho menos se acreditó la calidad de heredero alguno que debiera ser citado al proceso y que diera lugar a ordenar su notificación.

Ahora, frente al alegato relacionado con que el demandante tenía conocimiento de la existencia y lugar de notificación del señor LUIS JORGE CAPOTE, con ocasión de las demandas de restitución de bien inmueble y reivindicatoria presentadas por este conta de aquel el 20 de octubre de 2020 y el 9 de abril de 2021, a las cuales les correspondió el radicado 110013103028202000299002 y 11001310300120210020100, respectivamente, debe decirse que únicamente se aportaron copias de las demandas referidas, sin que sea posible establecer que se trata de las mismas demandas radicadas, pero, además, no se acreditó que hubieren sido admitidas y menos aún en qué fecha fue notificado el demandado YEHYSON JAVIER TRUJILLO FLORES, aquí demandante, con lo que se pudiere concluir que tuviera conocimiento de la existencia del heredero determinado LUIS JORGE CAPOTE al momento de radicarse la demanda que ahora nos ocupa, pues -se insiste- esta fue presentada el 5 de febrero y admitida el 5 de abril de 2021.

Tampoco se acreditó que el demandante haya tenido contacto con los señores LUIS JORGE CAPOTE e IVÁN ALEJANDRO CAPOTE, toda vez que no obra constancia de que el correo electrónico yehysontrujillo1995@hotmail.com pertenezca al aquí demandante y, por si fuera poco, de la captura de pantalla de la comunicación remitida el 13 de octubre de 2020 al correo electrónico yehysontrujillo1995@hotmail.com, únicamente se observa el asunto “Requerimiento restitución inmueble”, pero en ninguna parte se indica la calidad en que se efectúa tal requerimiento, como tampoco es posible inferir de ello que se realizó por parte del señor LUIS JORGE CAPOTE en calidad de heredero del causante GABRIEL ENRIQUE CAPOTE, situación que se repite en relación con la captura de pantalla de “WhatsApp” de 8 de octubre de 2020 y menos aún de las



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

conversaciones telefónicas que dice haber sostenido con el apoderado del demandante.

En ese orden de ideas, comoquiera que no se acreditó que para el momento de la presentación de la demanda el demandante tuviera conocimiento de la calidad del señor LUIS JORGE CAPOTE como heredero determinado del causante GABRIEL ENRIQUE CAPOTE, como tampoco de su correo o dirección de notificación, imposible era dirigir la demanda contra él y menos aún ordenar su notificación personal y, en consecuencia, mal puede decirse que se incurrió en una indebida notificación, en tanto, para efectos del proceso, ni siquiera se tenía por acreditada su calidad de heredero determinado, dirigiéndose la demanda contra los herederos indeterminados y procediéndose a su emplazamiento.

Así las cosas, se denegará la nulidad incoada en este asunto, por encontrarse ajustada a derecho la actuación desplegada dentro de este proceso, careciendo entonces de soporte jurídico los argumentos expuestos por los solicitantes.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de compulsar “*copias a la Sala Disciplinaria del respectivo Consejo Seccional de la Judicatura, para que investiguen la conducta del apoderado del aquí demandante*”, si la parte actora lo considera puede acudir directamente ante las entidades que correspondan, comoquiera que el Despacho no evidencia ninguna conducta punible o disciplinaria que denunciar.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.

RESUELVE:

DENEGAR la nulidad solicitada por los señores JORGE ERNESTO CAPOTE MARTÍNEZ, CÉSAR ORLANDO CAPOTE MARTÍNEZ e IVÁN ALEJANDRO CAPOTE MARTÍNEZ a través de apoderado judicial, por las razones indicadas en las motivaciones de esta providencia.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c9971168c037f6392663eed8bd7dd85be51ffdfbc8d0c04502c9ae95c85af6**

Documento generado en 22/03/2022 10:05:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de marzo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00022-00
Proceso	C.E.C.M.R.
Cuaderno	Principal

1.- En atención al memorial que obra en el archivo digital 27, se reconoce personería al abogado DANIEL FERNANDO BECERRA RODRÍGUEZ, como apoderado del demandante SERGIO PALACIOS PALACIOS, en los términos y fines del poder de sustitución.

2.- De acuerdo con lo informado en el memorial obrante en el archivo 28, se releva del cargo al abogado en amparo de pobreza de la demandada y en consecuencia se designa al Dr. HOLMAN LEVI DEVIA CABRERA, quien puede ser ubicado en los correos electrónicos holmandeviaayabogadosasociados@gmail.com y cpreciado.raigosa@gmail.com, y en la dirección Calle 39 A Bis C Sur N° 72 K – 18 de la Ciudad de Bogotá.

Comuníquese por el medio más expedito advirtiendo que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b9c67498858d3c0f12947b84b10cd29fd9e2530e602613b3ef87b5e3d394102**

Documento generado en 22/03/2022 10:05:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 22 de marzo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00216
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Único

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C. G. P., que señala: “(...) *En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar(...)*”, procede el Despacho a proferir decisión de fondo.

I. ASUNTO

A través de apoderado judicial el señor JOSÉ GUILLERMO ALFONSO GORDILLO instauró demanda en contra de la señora LUZ DARY GÓMEZ CARO, a efectos que se acceda a las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Declarar que entre el señor JOSÉ GUILLERMO ALFONSO GORDILLO y la señora LUZ DARY GÓMEZ CARO, existió una unión marital de hecho que se inició el día seis (06) del mes de octubre del año 2005 y finalizó el día veintinueve (29) del mes de octubre del año 2020.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior decisión, decretar la existencia de la sociedad patrimonial que entre el señor JOSÉ GUILLERMO ALFONSO GORDILLO y la señora LUZ DARY GÓMEZ CARO se conformó desde el día SEIS (06) del.

TERCERA: Condenar en costas a la demandada.

Se fundan en los siguientes

II. HECHOS (RELEVANTES)

1.- El señor JOSÉ GUILLERMO ALFONSO GORDILLO y la señora LUZ DARY GÓMEZ CARO, conformaron una unión de vida estable, permanente y singular, con mutua ayuda tanto económica como espiritual al extremo de comportarse exteriormente como marido y mujer, en donde el demandante dispuso a la demandada durante todo el lapso de esa unión, trato y social de esposa, todo lo cual llegó al extremo de las características de un matrimonio entre ellos.

2.- Que, la unión marital de hecho que perduró por más de quince años, como que existió desde el seis (06) de octubre de 2005 hasta el veintinueve (29) de octubre de 2020.

3.- Unión marital que se extinguió por desavenencias, conflictos personales por acá las



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

partes demandante y demandada, que ocurrió el día veintinueve (29) de octubre del año 2020.

4.- NO mediaba entre las partes impedimento legal para contraer matrimonio.

5.- Los acá demandante y demandada durante su relación sentimental, tuvieron dos (2) hijos menores de edad a la fecha de la presentación de la demanda, NICOL ALFONSO GÓMEZ Y KEVIN ALFONSO GÓMEZ de 14 Años según registros civiles de nacimiento que se allegan.

III. TRÁMITE PROCESAL

Por reunir los requisitos exigidos en la ley la demanda fue admitida por auto del 2 de junio de 2021 (archivo 09). La demandada fue notificada personalmente el 20 de octubre de 2021, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 (archivo 12) quien dejó transcurrir el término de traslado en silencio.

Mediante proveído de 13 de diciembre de 2021 se tuvo por no contestada la demanda y se impuso a la demandada la sanción prevista en el artículo 97 del C.G.P., presumiéndose como ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en los numerales segundo, tercero y quinto del líbello demandatorio y se decretaron como pruebas las documentales aportadas con la demanda según su valor probatorio (archivo 14).

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Tenemos entonces que son dos los problemas jurídicos puestos a consideración del Juzgado con el presente asunto. El primero consiste en determinar si entre el demandante JOSÉ GUILLERMO ALFONSO GORDILLO y la señora LUZ DARY GÓMEZ CARO existió o no una unión marital de hecho en los términos de la Ley 54 de 1990 y las fechas de esta; en caso afirmativo, si se conformó una sociedad patrimonial de hecho, determinando su periodo de tiempo.

Estos cuestionamientos serán resueltos en forma separada.

V. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos en el presente asunto y no se advierte causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

La legitimación en la causa se encuentra probada tanto por activa como por pasiva con los registros civiles de nacimiento de las partes y de defunción de la causante.

Para resolverlo debemos remitirnos a lo dispuesto en Ley 54 de 1990 modificada por la



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Ley 797 de 2009, por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes.

Dicha preceptiva define que la unión marital de hecho es la *“formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho”*.

Conforme ha dicho reiteradamente la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, como requisitos sustanciales de la unión marital de hecho se tienen: la *“voluntad responsable de conformarla”*, expresada o surgida de los hechos, y la *“comunidad de vida permanente y singular”*.

En palabras de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la voluntad responsable de conformarla *“(…) presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (…)”* (CSJ. Civil. Sentencia de 5 de agosto de 2013, expediente 00084.).

En cuanto a la comunidad de vida permanente y singular, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 18 de diciembre de 2012, expediente 00313, sostuvo que se trata de elementos *“(…) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (…)”*.

En esta misma línea, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 12 de octubre de 2018, Sc4361-2018, consideró lo siguiente:

“Ha sido constante la jurisprudencia al señalar que son elementos para la conformación de la unión marital de hecho una comunidad de vida, permanente y singular, de los cuales se ha dicho que: (i) la comunidad de vida refiere a esa exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia, manifestado en la convivencia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua, compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida, <<(…) esa comunidad de vida debe ser firme, constante y estable, pues lo que el legislador pretende con esa exigencia es relieves que la institución familiar tiene, básicamente, propósitos de durabilidad, de estabilidad y de trascendencia>>, la cual se encuentra integrada por unos elementos <<(…) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (…)>>; (ii) la permanencia, que refiere a la forma de vida en que una pareja idónea comparte voluntaria y maritalmente, guiada por un criterio de estabilidad y permanencia, en contraposición de las relaciones esporádicas, temporales y ocasionales y; (iii) la singularidad indica que únicamente puede unir a dos personas idóneas, <<atañe con que sea solo esa, sin que exista otra la misma especie,



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia uniones maritales de hecho”.

Así las cosas, son varios los elementos de fondo que deben concurrir a la conformación de la unión marital de hecho, a saber (Cfr. Derecho de Familia, Unión Marital de Hecho, Ediciones Librería El Profesional, 1992, doctor Pedro Lafont Pianetta):

1. La idoneidad marital de los sujetos. Referida a la aptitud de los compañeros para la formación y conservación de la vida marital.
2. La legitimación marital, que es el poder o potestad para conformarla y para ello requiere que exista libertad marital.
3. Comunidad de vida. Esta tiene que ver con la real convivencia, traducida en la cohabitación y en el socorro y ayuda mutuos.
4. Permanencia marital. Pese a que el legislador no introdujo periodo alguno, es necesario que haya una permanencia.
5. Singularidad marital. Se refiere a que haya monogamia en la unión, así como el legislador lo previó para el matrimonio.

La ausencia de cualquiera de estos requerimientos dará al traste la pretensión declarativa, siendo una carga del demandante su demostración, para lo cual cuenta con libertad probatoria.

Respecto a los efectos patrimoniales de esta unión, el artículo 2° Ibidem, modificado por el artículo 1° de la ley 979 de 2005, prevé:

“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) *Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;*
- b) *Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.”* (Respecto del aparte y liquidadas por lo menos un año fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-700-13 de 16 de octubre de 2013, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos).

En cuanto a la disolución de la mentada sociedad patrimonial el Art. 5° establece:

- a) *Por muerte de uno de los compañeros.*
- b) *Por el matrimonio de uno o de ambos compañeros con persona distinta de quienes forman parte*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

de la sociedad patrimonial; c). Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevada a escritura pública; d). Por sentencia judicial.”

En síntesis, para que se reconozca la existencia de la unión marital de hecho se requiere la presencia de varios presupuestos a saber: comunidad de vida; que sea permanente y singular y que sea entre dos personas y para que pueda surgir la sociedad patrimonial entre compañeros se requiere que estos no tengan ningún impedimento para contraer matrimonio; o si tienen vínculo matrimonial vigente, que hayan disuelto la sociedad conyugal.

VI. VALORACIÓN PROBATORIA

El artículo 167 del Código General del Proceso, impone a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, es así como con sustento en las pruebas arrojadas al plenario, esta juzgadora determinará la ocurrencia de los hechos que dan lugar a las pretensiones aquí planteadas por parte del actor, para solicitar la unión marital hecho.

En este asunto el demandante alega que entre él y la demandada existió una unión marital de hecho entre el 6 de octubre de 2005, la que solicita declarar 29 de octubre de 2020, solicita también se declare la consecuente sociedad patrimonial por el mismo periodo.

En este punto resulta necesario señalar que la parte demandada, una vez notificada en legal forma, guardó silente conducta, actitud que le genera como sanción la presunción de ser ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en el libelo introductorio (art. 97 del C.G.P) que para efectos de la Litis recaen concretamente en los contenidos en los numerales 1º, 3º y 5º que se refieren, en síntesis, a la conformación de una unión de vida estable, permanente y singular, con mutua ayuda tanto económica como espiritual al extremo de comportarse exteriormente como marido y mujer, siempre se dieron un tratamiento como de marido y mujer, pública y privadamente tanto en sus relaciones de parientes como entre los amigos y vecinos, unión que perduró por más de quince años, desde el seis (06) de octubre de 2005 hasta el veintinueve (29) de octubre de 2020.

Establecido así el contradictorio se procede a analizar las pruebas aportadas:

Como se dijo al inicio de las consideraciones se hace necesario establecer si quedó o no demostrada la existencia de una unión marital de hecho entre las partes, que fue alegada en la demanda.

Así las cosas, es pertinente resolver el fondo del asunto conforme a todas las pruebas recaudadas, para lo cual, en primera medida, se valorará la conducta procesal de la demandada al tenor de lo dispuesto en el art. 97 del C.G.P. presumiendo, como se dijo, ser



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en el libelo introductorio que se refieren, en síntesis, a la convivencia permanente y singular de la pareja desde el 6 de octubre de 2005 y hasta el 29 de octubre de 2020, lapso durante el cual conformaron un hogar dentro del cual procrearon dos hijos, unión de vida estable, permanente y singular, con mutua ayuda tanto económica como espiritual al extremo de comportarse exteriormente como marido y mujer, tanto en sus relaciones de parientes como entre los amigos y vecinos.

Con los registros civiles de nacimientos de las partes se acredita que ninguno cuenta con impedimento legal para contraer matrimonio (folios 8 a 11, archivo 00).

De los registros civiles de páginas 15 a 16 del archivo 00, se tiene que entre las partes se procrearon dos hijos, nacidos el 25 de octubre de 2006.

La demás documental aportada no se apreciará por resultar irrelevante para los fines del proceso.

Así las cosas, como no hubo oposición a las pretensiones de la demanda por la pasiva y teniendo en cuenta la prueba recaudada, hay lugar a concluir que, para las fechas indicadas en la demandada, existió la pretendida unión marital de hecho entre los señores **JOSÉ GUILLERMO ALFONSO GORDILLO** y **LUZ DARY GÓMEZ CARO**.

Ahora, frente a la sociedad patrimonial: Como se vio en líneas precedentes, a voces del artículo 2° de la Ley 54 de 1990, hay lugar a declararla judicialmente, entre otras, cuando existe unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre una pareja sin impedimento legal para contraer matrimonio, como es el caso de marras, en el que la unión marital de hecho existió durante aproximadamente 15 años.

En consecuencia, se declarará la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial de hecho entre los señores **JOSÉ GUILLERMO ALFONSO GORDILLO** y **LUZ DARY GÓMEZ CARO** desde el 6 de octubre de 2005 hasta el 29 de octubre de 2020.

Finalmente, y tal como lo indica la Corte Suprema de Justicia, la unión marital de hecho es un estado civil al igual que el matrimonio y como tal la providencia que declare su existencia debe inscribirse en el registro respectivo por lo que así se ordenará.

No habrá condena en costas por no haber oposición por la parte demandada.

Por lo expuesto, la JUEZ DÉCIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

PRIMERO: DECLARAR la existencia de una unión marital de hecho entre los señores **JOSÉ GUILLERMO ALFONSO GORDILLO** y **LUZ DARY GÓMEZ CARO** desde el 06 de octubre de 2005 hasta el 29 de octubre de 2020.

SEGUNDO: DECLARAR que entre los señores **JOSÉ GUILLERMO ALFONSO GORDILLO** y **LUZ DARY GÓMEZ CARO** se conformó una sociedad patrimonial desde el 06 de octubre de 2005 hasta el 29 de octubre de 2020.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial de hecho conformada entre los señores **JOSÉ GUILLERMO ALFONSO GORDILLO** y **LUZ DARY GÓMEZ CARO**.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el Registro Civil de Nacimiento de los Compañeros permanentes, así como en el libro de varios. **OFICIAR.**

QUINTO: SIN condena en costas.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac062ce8333b4194ff06bce967e1155222b02af643e3bb930b7011cc091f8ca**

Documento generado en 22/03/2022 10:05:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 22 de marzo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00248
Proceso	Exoneración de Alimentos
Cuaderno	Principal

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada actuando a través de apoderada judicial (archivo 28) contra el auto de fecha 14 de octubre de 2020 (archivo 12), mediante el cual se admitió la demanda de exoneración de cuota alimentaria de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso y procede “*contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia*”, con el objeto de que se reformen o revoquen; no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, ni contra el auto que resuelva sobre la reposición, salvo que defina puntos nuevos.

Dicho recurso es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el Juez al momento de adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Dispone el numeral 6º del art. 397 del Código General del Proceso lo siguiente:

“ARTÍCULO 397. ALIMENTOS A FAVOR DEL MAYOR DE EDAD. En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas:

(...)

6. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria:

(...)”

Por otra parte, el artículo parágrafo segundo del 390 de la codificación en cita prevé:

“ARTÍCULO 390. ASUNTOS QUE COMPRENDE. Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:

(...)



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

PARÁGRAFO 2o. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.”

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en auto de 5 de abril de 2021, al desatar un conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo de Familia de San Juan de Pasto y Segundo de Familia de Cali (Valle del Cauca) para conocer de una demanda de exoneración de alimentos, sostuvo:

“2. El numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, precisando que si tiene varios domicilios, o son varios los enjuiciados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del accionante, además de otras pautas para casos en que el convocado no tiene domicilio o residencia en el país.

Al respecto la Sala ha manifestado que:

... como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes. (AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00).

A su vez, el numeral 6° del canon 397 de la mencionada obra establece que «Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria».

En ese orden, reluce, de los mencionados preceptos, que la atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos está determinada al juez de la vecindad de la demandada. Sin embargo, para los procesos en los que se pida la disminución, aumento o exoneración de cuota de alimentos de mayores de edad, está asignada de manera privativa al funcionario que fijó la prestación y dentro del mismo expediente.

(...)

Por tanto, es inadmisibile el argumento del mismo servidor judicial al pretender apartarse del conocimiento del asunto, por cuanto fue el que fijó la prestación, la accionada tiene más de 18 años y carece de limitación física o mental, de donde no resultaba aplicable la excepción que a la regla general de competencia en asuntos de petición de exoneración de cuota alimentaria fijó el parágrafo 1° del artículo 390 del Código General del Proceso, a favor de los menores de edad.” (Se resalta)

En esta misma línea, la Sala de Casación Civil, en auto de 14 de julio de 2021, dentro del expediente con radicación n.° 11001-02-03-000-2021-02147-00, reiteró:

“Sobre el particular, esta Sala ha señalado que:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

«(...) para distribuir los casos judiciales entre los diferentes juzgadores distribuidos territorialmente, el legislador ha previsto una serie de fueros o foros, entre los cuales aparece el de atracción, en virtud del cual se asigna a un juez determinado asunto por la relación que éste tiene con otro que el funcionario ya conoce o ha conocido. Y en el foro de atracción, precisamente, se enmarca la previsión del numeral 6º del artículo 397 ejusdem, según la cual, “[l]as peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria”. A su vez, el párrafo 2º del artículo 390 de ese mismo compendio, consagra una excepción a ese foro, dejando consignado que se aplicará “siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio”. Es decir, que **solo en el evento en que el alimentario sea menor de edad y haya mutado su vecindad o residencia, el legislador permite no aplicar dicho fuero de conexidad**. De lo contrario, si el beneficiario de los alimentos alcanzó la mayoría de edad, sin pausa alguna, al funcionario judicial corresponde estarse a la regla del numeral 6º del artículo 397 ib.» (CSJ, AC1441-2019, 2 abr.)”

Descendiendo al caso de estudio, la aquí recurrente alega, en síntesis, que el domicilio principal de la demandada es en la ciudad de Villavicencio y no en Bogotá, situación que se evidenció desde la radicación de la demanda, en la cual se indica como dirección de notificación de la pasiva la ciudad de Villavicencio, razón por la cual, en atención a lo previsto en el inciso primero del art. 28 del C.G.P., este juzgado no tiene competencia en razón del factor territorial, por lo que solicitó reponer el auto admisorio de la demanda y, en su lugar, rechazarla y remitirla a los Juzgados de Familia del Circuito de Villavicencio.

Pues bien, conforme a las disposiciones citadas en precedencia, no le asiste razón a la recurrente, por cuanto, corresponde al juez que conoció del proceso de fijación de cuota alimentaria, conocer, en virtud del fuero de atracción previsto en el numeral 6º del art. 397 del C.G.P., de las solicitudes de incremento, disminución y exoneración de alimentos, regla general que solo admite como excepción el evento en el que el alimentario menor de edad modifique su domicilio, lo cual tiene como razón el interés superior del menor de edad; situación que no es la del caso de marras, toda vez que la alimentaria alcanzó la mayoría de edad, estableciéndose entonces la competencia en el Despacho que conoció de la demandada de alimentos y es por esta razón que en el auto ahora atacado que se admitió la demanda de la referencia.

En consecuencia, se mantendrá incólume el auto atacado, por encontrarse ajustado a la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de fecha 14 de octubre de 2020 (archivo 12), por estar ajustado a la ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA contabilícese el término de traslado de la demanda.
SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ac644b268cca0b2dc15b80c7bb1167a6699cc2f5030d9ccf084ec5ea008e5e**

Documento generado en 22/03/2022 10:05:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de marzo de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00354-00
<i>Proceso</i>	<i>Unión Marital de Hecho.</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

1.- De cara al poder otorgado por JOHANNA ANDREA REAL ÁVILA obrante en el archivo digital 17, se tiene por notificados del auto que admite demanda por conducta concluyente, conforme lo establecido en el artículo 301 del C. G. del P.

2.- Se reconoce personería jurídica al abogado JEISSON MARTÍN PEÑA GARCÍA como apoderada de los herederos antes referidos, en los términos y fines del poder conferido.

3.- Por secretaría remítase el vínculo OneDrive del expediente a la apoderada reconocida y contabilícese el término con que cuenta para contestar la demanda, una vez finalizado ingresen las diligencias nuevamente al despacho para continuar con el trámite.
SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(2)

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb8948b5b8aa1d9418bfb6452ae95da1640d05c89b1f516ed768e5f2ec6199c**

Documento generado en 22/03/2022 10:05:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de marzo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00405-00
Proceso	Unión Marital de Hecho.
Cuaderno	Principal

1.- Incorpórese al expediente y téngase en cuenta para los fines de ley, la inscripción del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los herederos indeterminados de ENRIQUE GARRIDO CORREA realizado el 03 de diciembre de 2021 (archivo digital 15), el cual venció en silencio.

2.- Para efectos de dar continuación al presente trámite, se DESIGNA como Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados de ENRIQUE GARRIDO CORREA al Dr. VICENTE EMILIO LEMUS GARCÍA, quien puede ser ubicado en el correo electrónico o jurivite@gmail.com, teléfono 3125363631 y en la dirección Calle 12 C N° 8 – 79 oficina 320.

Comuníquese por el medio más expediente advirtiendo que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Se señalan como gastos de Curaduría la suma de \$ 600.000.00, los que deberán ser cancelados por la parte actora.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9d777a7ee0ef76e12df84529a43f42086f716b9c8aea0522f99fdb5133fad73**

Documento generado en 22/03/2022 10:05:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 22 de marzo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00433
Proceso	Divorcio
Cuaderno	Único

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C. G. P., que señala: “(...) *En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar(...)*”, procede el Despacho a proferir decidir de fondo.

Mediante apoderado judicial el señor FLORENTINO RICAURTE BARRERO presentó demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL en contra de la señora FLOR MARINA REY VALDERRAMA, invocando hechos que configuran la causal octava del artículo 154 del Código Civil y solicitando se declare la disolución de la sociedad conyugal.

Se fundamenta la demanda en los siguientes:

I. HECHOS (SÍNTESIS):

1.- Los señores FLORENTINO RICAURTE BARRERO y FLOR MARINA REY VALDERRAMA contrajeron matrimonio el 11 de noviembre de 2011 en la Notaría Sesenta y Tres (63) del Círculo de Bogotá y fruto de la unión nació SANDRA CATALINA RICAURTE REY, a la fecha mayor de edad.

2.- Que debido a diferencias surgidas durante la convivencia, los esposos, voluntariamente, desde el 30 de junio de 2014, se encuentran separados de hecho, la cual ha sido definitiva y no se ha visto interrumpida.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda, una vez subsanada, fue admitida el 12 de octubre de 2021 (archivo 09), la cual fue debidamente notificada a la demandada de manera personal de conformidad con lo reglado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (archivos 10 y 11), quien dentro del término legal guardó silencio, por lo que mediante proveído de fecha 13 de diciembre de 2021 se le impuso la sanción del artículo 97 del C.G.P. (archivo 13).

CONSIDERACIONES:

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales para decidir. Con el registro civil de matrimonio de las partes (folio 12, archivo 01) se comprueba la legitimación tanto por activa como por pasiva de las partes en la presente actuación procesal.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Por el hecho del matrimonio nace a la vida jurídica un conjunto de derechos y obligaciones recíprocas entre los casados, cuyo incumplimiento faculta al cónyuge inocente para demandar el divorcio, o la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, según el caso.

El artículo 113 del Código Civil señala que “*El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.*”, contrato que se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, manifestado ante autoridad competente (art. 115 ídem.).

Como contrato que es dicho acto jurídico, para él también la ley ha previsto las causales para finiquitarlo y dentro de ellas consagra en el numeral 8º la separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años, misma que es alegada en el presente caso por la parte demandante.

Frente a esta causal el doctrinante ROBERTO SUÁREZ FRANCO, en su obra “*Derecho de Familia*”, ha señalado que la separación de cuerpos de hecho se prueba según sea la circunstancia que la ha originado, ya sea de común acuerdo o por abandono del hogar por parte de uno de los cónyuges.

La H. Corte Constitucional, en sentencia C-1495 de 2000, con ponencia del Dr. ÁLVARO TAFUR GALVIS, se refirió a la objetividad de la causal alegada, indicando que la convivencia no puede ser coaccionada, luego probada la interrupción de la vida en común es procedente declarar el divorcio, así el demandado se oponga.

No obstante lo anterior, en la misma providencia se señaló “*el hecho de que uno de los cónyuges, en ejercicio de su derecho a la intimidad, invoque una causal objetiva para acceder al divorcio, no lo faculta para disponer de los efectos patrimoniales de la disolución, de tal manera que, cuando el demandado lo solicita, el juez debe evaluar la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común, con miras a establecer las consecuencias patrimoniales.*”.

En este punto resulta necesario señalar que la parte demandada, una vez notificada en legal forma, guardó silente conducta, actitud que le genera como sanción la presunción de ser ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en el libelo introductorio (art. 97 del C.G.P) que para efectos de la Litis recaen concretamente en los contenidos en los numerales 3º y 5º que se refieren, en síntesis, a que las partes para el 30 de junio del año 2014 tomaron la decisión de separarse, la cual ha sido definitiva y no se ha visto interrumpida desde la referida fecha.

Así las cosas, como no hubo oposición a las pretensiones de la demanda por la pasiva, es del caso acceder a lo pretendido decretando el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado entre los señores FLORENTINO RICAURTE BARRERO y FLOR MARINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

REY VALDERRAMA el día 11 de noviembre de 2011 en la Notaría Sesenta y Tres (63) del círculo de Bogotá, por la causal octava invocada y, consecuentemente, la disolución de la sociedad conyugal por ellos conformada, la cual queda en estado de liquidación al no existir prueba en contrario.

Así mismo, se ordenará la inscripción de la sentencia en los folios respectivos del estado civil de los consortes acorde con las previsiones del decreto 1260 de 1970, para lo cual se oficiará lo pertinente.

Finalmente, se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado el 11 de noviembre de 2011 entre los señores FLORENTINO RICAURTE BARRERO y FLOR MARINA REY VALDERRAMA, por lo motivado.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los excónyuges.

TERCERO: INSCRIBIR esta sentencia en los folios respectivos del estado civil de los consortes. **OFÍCIESE.**

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Se fija como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente. **LIQUÍDENSE POR SECRETARÍA**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4156579e4f20c2e3fdec23e6d7003d594ac8196d0e3d30ce0c65b327836494a3**

Documento generado en 22/03/2022 10:05:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de marzo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00452-00
Proceso	Unión Marital de Hecho.
Cuaderno	Principal

1.- Incorpórese al expediente y téngase en cuenta para los fines de ley, la inscripción del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de ANA LUCIA ABAHONZA CORAL y NÉSTOR DAVID ABAHONZA MAHECHA herederos determinados del causante NÉSTOR ALFREDO ABAHONZA ABAHONZA y a los herederos indeterminados de este, realizado el 22 de octubre de 2021 (archivo digital 11), el cual venció en silencio.

2.- Para efectos de dar continuación al presente trámite, se DESIGNA como Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados de NÉSTOR ALFREDO ABAHONZA ABAHONZA al Dr. GUSTAVO ADOLFO POVEDA RUIZ, quien puede ser ubicado en el correo electrónico o guspo_12@yahoo.es, y en la dirección Calle 38 N° 8 – 56 oficina 203.

Comuníquese por el medio más expediente advirtiendo que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Se señalan como gastos de Curaduría la suma de \$ 600.000.00, los que deberán ser cancelados por la parte actora.

3.- Vista la solicitud del archivo 12, previo a realizar pronunciamiento al respecto, peticionaria acredite el interés que le asiste en el presente proceso.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaría

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c7887124a600c5f3dc387ec925893a8e015b8d45c5f08b79ad86af667b0c3d7**

Documento generado en 22/03/2022 10:05:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de marzo de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00462-00
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión.</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

1.- Incorpórese al expediente y téngase en cuenta para los fines de ley, la inscripción del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas todas las personas indeterminadas que se consideren con derecho a intervenir en este proceso sucesorio del causante JOSÉ BELISARIO LUENGAS OLARTE, realizado el 2 de diciembre de 2021 (archivo digital 19), el cual venció en silencio.

2.- Previo a realizar pronunciamiento respecto del oficio 0067 del 18 de enero de 2021 proveniente del Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, se solicita al despacho referido para que aclare su petición toda vez que, en el proceso de la referencia, no se está adjudicando derechos herenciales al señor JOSÉ BELISARIO LUENGAS OLARTE, puesto que es él el causante ya que se adelanta proceso de sucesión del mismo y no de liquidación de la sociedad conyugal. **OFÍCIESE. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

3.- Respecto de las solicitudes de los archivos 21 y 22 del expediente digital, se pone de presente a los peticionarios que el emplazamiento realizado el 2 de diciembre de 2021 (archivo digital 19), se realizó en debida forma.

4.- Se requiere a la parte demandante, para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso tercero del numeral 1° del auto del 25 de noviembre de 2021 (archivo 18), esto es, adelantar la notificación de los herederos reconocidos del causante, del mismo modo deberá dar cumplimiento en el inciso segundo del numeral 3° del referido auto.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaría

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb4711802063b9627f290b832f3c5046f984dcb1c1cafb647a94548c5eafe814**

Documento generado en 22/03/2022 10:05:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de marzo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00491-00
Proceso	Sucesión.
Cuaderno	Principal

1.- Incorpórese al expediente y téngase en cuenta para los fines de ley, la inscripción del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas todas las personas indeterminadas que se consideren con derecho a intervenir en este proceso sucesorio del causante JULIO NELSON VERGARA NIÑO, realizado el 10 de diciembre de 2021 (archivo digital 14), el cual venció en silencio.

2.- De cara a la respuesta allegada por la DIAN obrante en el archivo digital 16, se ponen en conocimiento de los interesados, por secretaría remítase nuevamente los oficios ordenados en el numeral 8° del auto del 30 de noviembre de 2021, adjuntando la relación de bienes relictos presentados con la demanda (archivo digital 12), aclarando que la aún no se ha celebrado la diligencia de inventarios y avalúos. **OFÍCIESE. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Así mismo, se requiere a los interesados para que se sirvan dar cumplimiento a lo requerido por la DIAN en respuesta vista en el archivo 17, presentando las declaraciones de renta solicitadas por la entidad referida.

3.- Se requiere a la parte interesada para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6° del auto que declaro abierto y radicado el presente trámite sucesorio, y procedan a notificar de la apertura del proceso a la señora MARÍA VELANDIA CELY, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, para que, si a bien lo tiene, realice las manifestaciones que en derecho correspondan, y acredite la calidad con la que pretende actuar.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de marzo de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00520
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Único</i>

Revisado el expediente, se observa que le asiste razón a la recurrente en los argumentos del recurso de reposición y en subsidio apelación (archivo 16) interpuestos contra el numeral 3º del auto de 27 de enero de 2022 (archivo 15), comoquiera que remitió memorial solicitando el reconocimiento de las señoras PAOLA ANDREA MORA VILLANUEVA y LUISA FERNANDA MORA VILLANUEVA en su calidad de hijas y herederas del causante, incluso desde antes de admitirse la presente demanda, y sobre el cual no se hizo pronunciamiento alguno (archivo 09), razón por la cual, en atención a la facultad prevista en el artículo 132 del Código General del Proceso, se dispone:

- 1.- Reconocer el interés que le asiste para intervenir en el presente mortis causa a las señoras PAOLA ANDREA MORA VILLANUEVA y LUISA FERNANDA MORA VILLANUEVA como herederas del causante en su calidad de hijas, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.
- 2.- Reconocer personería jurídica a la abogada ROSALIA DAZA BRAVO como apoderada de las citadas herederas, en los términos y fines del poder conferido (archivos 09 y 17).
- 3.- Correr traslado a los demás interesados de la manifestación de designación como administradora de los bienes relictos del causante a la heredera PAOLA ANDREA MORA VILLANUEVA (archivos 09 y 17), por el término de tres (3) días, para que se sirvan manifestar lo que consideren.
- 4.- Por sustracción de materia y economía procesal no se imparte trámite a los recursos interpuestos.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4627be2383d093ba35fe9592b57a154105b1b089825add7a3bd175374d3d8fd4**
Documento generado en 22/03/2022 10:05:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de marzo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00531-00</i>
<i>Proceso</i>	<i>Unión Marital de Hecho.</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Téngase en cuenta que el curador Ad-litem de los herederos indeterminados del causante MAURICIO ORJUELA MANRIQUE contestó la demanda conforme se evidencia en el archivo 21.

Como quiera que se encuentra integrada la litis, secretaría córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada por el término de cinco (5) días, conforme al artículo 370 del C. G. del P. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae30222bfd955756a787968248d8b50e7083ab6b06ce06cb71a8621069ebb13**

Documento generado en 22/03/2022 10:05:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de marzo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00532-00
Proceso	Sucesión.
Cuaderno	Principal

1.- De los citatorios vistos en los archivos 26 y 27 del expediente digital, no se tiene en cuenta, como quiera que la apoderada no acredita que el correo electrónico al cual se remitieron, corresponda al correo electrónico donde los demandados reciban notificaciones conforme lo establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

2.- De cara al poder otorgado por MARITZA JIMÉNEZ LEURO y JOSÉ GOVANI JIMÉNEZ LEURO obrante en el archivo digital 24, se tiene por notificados del auto que declaró abierto y radicado el proceso de sucesión de la causante MARÍA DEL TRANSITO LEURO VIVAS por conducta concluyente, conforme lo establecido en el artículo 301 del C. G. del P.

3.- Se reconoce personería jurídica a la abogada DORIS PATRICIA CABIELES GARCÍA como apoderada de los herederos antes referidos, en los términos y fines del poder conferido.

4.- Por secretaría remítase el vínculo OneDrive del expediente a la apoderada reconocida advirtiéndole que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 492 del C. G. del P. en concordancia con el 1289 del C.C., cuenta con el término de veinte (20) días prorrogable por otro igual, para manifestar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77ea22cc32a5c7bd209ce88d33bd74c3ad3a4a429eca8ce65285f64c287d7dd9**

Documento generado en 22/03/2022 10:05:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de marzo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00554-00
Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal.
Cuaderno	Liquidatorio

1.- Incorpórese al expediente y téngase en cuenta para los fines de ley, la inscripción del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado JOSÉ NADER ESTRADA VEGA, realizado el 21 de enero de 2022 (archivo digital 18), el cual venció en silencio.

2.- Por economía procesal, se designa como Curador Ad-Litem del demandado JOSÉ NADER ESTRADA VEGA al Dr. RENE MACÍAS MONTOYA, quien puede ser ubicado al correo electrónico remacias29@hotmail.com, teléfono 3176442386.

Comuníquese por el medio más expediente advirtiendo que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Aceptado el cargo por parte de la Curador, notifíquese de la demanda y contrólase el correspondiente traslado. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

3.- De la solicitud vista en archivo 21, se le pone en conocimiento al peticionaron que una vez vencido el termino de notificación se continuará con el trámite respectivo.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad20e7c85520672ae2a5e24d27e5cd2c41da77ff81ea56207d2492f57d83ab97**

Documento generado en 22/03/2022 10:05:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de marzo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00632-00
Proceso	Sucesión.
Cuaderno	Medidas Cautelares

Vista la documental obrante en el archivo digital 00, se dispone:

1.- Como quiera que los embargos sobre el inmueble identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40209539 se encuentran perfeccionados según se observa en el certificado de libertad y tradición respectivo (archivo digital 00), se decreta su SECUESTRO.

Para la práctica de esta diligencia se COMISIONA a los Juzgados 027, 028, 029 y 030 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá (Reparto), a quien se le concede amplias facultades inclusive la de nombrar secuestre (Acuerdo PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017, prorrogado mediante el Acuerdo PCSJA18-11168 hasta el 31 de julio de 2019, Acuerdo PCSJA19-11336 del 15 de julio de 2019, Acuerdo PCSJA20-11607 del 30 de julio de 2020 y Acuerdo PCSJA21-11812 del 7 de julio de 2021).

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso y tramítense por la parte interesada a través del Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para el respectivo reparto entre los aludidos Juzgados. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de marzo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00632-00
Proceso	Sucesión.
Cuaderno	Principal

1.- Incorpórese al expediente y téngase en cuenta para los fines de ley, la inscripción del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas todas las personas indeterminadas que se consideren con derecho a intervenir en este proceso sucesorio del causante ANGELINO JIMÉNEZ, realizado el 10 de diciembre de 2021 (archivo digital 12), el cual venció en silencio.

2.- De cara a la respuesta allegada por la DIAN obrante en los archivos digitales 16, 18 y 20 se ponen en conocimiento de los interesados, por secretaría remítase nuevamente los oficios ordenados en el numeral 7° del auto del 30 de noviembre de 2021, adjuntando la relación de bienes relictos presentados con la demanda (archivo digital 10) y copia del registro civil de defunción del causante, aclarando que en el presente trámite aún no se ha celebrado la diligencia de inventarios y avalúos. **OFÍCIESE. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Así mismo, se requiere a los interesados para que se sirvan dar cumplimiento a lo requerido por la DIAN en respuesta vista en el archivo 17, presentando las declaraciones de renta solicitadas por la entidad referida.

3.- Se requiere a la parte demandante, para que se sirva indicar la dirección de domicilio de WILMAR JESUS JIMÉNEZ CORREA, YENY ROCIO JIMÉNEZ CORREA y los herederos determinados de ANA ISABEL JIMÉNEZ CORREA, toda vez que en el escrito de la demanda los relaciona como herederos del causante ANGELINO JIMÉNEZ, a fin de que sean citados en el presente proceso, para lo cual se le concede el término de 5 días, por secretaría notifíquese lo aquí dispuesto a la parte interesada por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(2)

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 22 de marzo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00650
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Principal

De cara al poder otorgado por la señora FATIMA ROSARIO ÁLVAREZ ÁVILA (folios 3 y 4, archivo 20), en su calidad representante legal de los menores de edad JUAN ESTEBAN CHAVES ÁLVAREZ y MARTÍN ALBERTO CHAVES ÁLVAREZ, hijos del causante, se reconoce personería jurídica al abogado JULIO JOSUE GOMEZ RODRIGUEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora actuando a través de apoderado judicial (archivo 20) contra el auto de fecha 14 de diciembre de 2021 (archivo 19), mediante el cual se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda conforme a las manifestaciones realizadas por el entonces apoderado judicial de la actora y se decretó la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES:

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso y procede “*contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia*”, con el objeto de que se reformen o revoquen; no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, ni contra el auto que resuelva sobre la reposición, salvo que defina puntos nuevos.

Dicho recurso es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el Juez al momento de adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Al respecto el doctrinante HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO en su libro CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO parte general, DUPRE EDITORES, 2017, indica:

“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que procesa a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación". (Se resalta)

Vistos los argumentos del recurrente contra el auto confutado, no se observa que se hayan indicado las razones por las cuales considera que la decisión tomada en la referida providencia se encuentra errada, sino que, por el contrario, se limitó a indicar que "entre el poderdante y apoderado llegaron a un acuerdo para poner fin al mandato y el apoderado después de haberle expedido a su cliente paz y salvo para que designara otro apoderado, procedió inconsultamente a solicitar el desistimiento y terminación del proceso contrario a lo que habían pactado. Al designarme como su apoderado estoy manifestando se me reconozca como tal y se revoque el auto impugnado para que continúe (SIC) con el trámite (SIC) del proceso", lo que, además, solo manifiesta hasta esta oportunidad, sin haber presentado solicitud o comunicación alguna con anterioridad y sin que por ello se encuentre errada la decisión adoptada por el Despacho.

No obstante, se le pone de presente el contenido del art. 76 del C.G.P., según el cual:

"ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."

Así las cosas, tenga en cuenta el recurrente que para el momento en que se presentó la solicitud de desistimiento del proceso por parte del apoderado judicial de la parte actora, se encontraba vigente el poder por ella conferido, comoquiera que no fue presentado en su momento escrito alguno en virtud del cual se revocara o designara a otro apoderado, razón por la cual lo procedente era acceder a lo solicitado por el apoderado de la actora, tal como en efecto fue dispuesto en el auto que ahora se ataca.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

No obstante, de considerarlo, podrá presentar nuevamente la demanda sucesoria.

En consecuencia, se mantendrá incólume el auto atacado, por encontrarse ajustado a la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de fecha 14 de diciembre de 2021 (archivo 19), por estar ajustado a la ley.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA ofíciase a la DIAN a fin de informar, conforme a peticiones que anteceden, que el presente proceso se encuentra terminado. **PROCEDA DE CONFORMIDAD**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae4d9f3c8c87d112d21502cca4ebb5ce3ceaae4c21802eac6434c0635270126**

Documento generado en 22/03/2022 10:05:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de marzo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00666-00
Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal.
Cuaderno	Liquidatorio

1.- Téngase en cuenta que curador Ad-litem del menor de edad NICOLÁS CUERVO ORTEGA se notificó en debida forma conforme a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (archivo 16), quien, dentro del término concedido, contestó demanda sin proponer excepciones.

2.- Incorpórese al expediente y téngase en cuenta para los fines de ley, la inscripción del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los herederos indeterminados del causante JORGE HERNANDO CUERVO SERRATO, realizado el 13 de diciembre de 2021 (archivo digital 12), el cual venció en silencio.

2.- Por economía procesal, se designa como Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados del causante JORGE HERNANDO CUERVO SERRATO al Dr. GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO, quien puede ser ubicado en los correos azulgatt69@hotmail.com y ygustavotamayotamayo@gmail.com, teléfonos 3192590306 y 3005636062.

Comuníquese por el medio más expediente advirtiendo que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Aceptado el cargo por parte de la Curador, notifíquese de la demanda y contrólase el correspondiente traslado. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **347843b6067547744a719566cb4546d63575a4b8211f21e88bd5fd89752f7922**

Documento generado en 22/03/2022 10:05:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de marzo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00687-00</i>
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión.</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

1.- Incorpórese al expediente y téngase en cuenta para los fines de ley, la inscripción del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas todas las personas indeterminadas que se consideren con derecho a intervenir en este proceso sucesorio de la causante BERTILDA SÁNCHEZ DE RINCÓN, realizado el 26 de enero de 2022 (archivo digital 14), el cual venció en silencio.

2.- Se requiere a la parte interesada para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6° del auto de fecha 6 de diciembre de 2021 (archivo 12).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **849346bf5f798fcaeba39e8543e20c30adc7888b8307f788beffa5576664b440**

Documento generado en 22/03/2022 10:05:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de marzo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00701-00
Proceso	Sucesión.
Cuaderno	Principal

1.- Incorpórese al expediente y téngase en cuenta para los fines de ley, la inscripción del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas todas las personas indeterminadas que se consideren con derecho a intervenir en este proceso sucesorio del causante NELSON FREDY BECERRA DE FRANCISCO, realizado el 24 de enero de 2022 (archivo digital 12), el cual venció en silencio.

2.- En atención al archivo 14, mediante el cual se da cumplimiento a los numerales 6, 7 y 8 del auto que declaró abierto y radicado el presente trámite (archivo 10), se dispone reconocer el interés que les asistes para intervenir en el presente mortis causa a DAISY GISSELLE BECERRA ORJUELA, en su calidad de hija y heredera del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

3.- Se reconoce como apoderado judicial de la heredera anteriormente reconocida, al abogado DANIEL AGUDELO CARDONA, en los términos y para los fines del poder conferido.

4.- Notifíquese a la señora MARTHA CLAUDIA ANDRADE GÓMEZ en su calidad de cónyuge supérstite, de conformidad con lo consagrado en el artículo 492 del C.G.P en concordancia con el 1289 del C.C., a fin de que se sirva manifestar si opta por gananciales o por porción conyugal, dentro del proceso de sucesión de NELSON FREDY BECERRA DE FRANCISCO.

Proceda la parte interesada a remitir las respectivas citaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 de, C.G.P., y ss., una vez surtida la citación se procederá con lo dispuesto en el artículo 292 de la misma codificación, indicando expresamente en el citatorio y/o aviso que el termino es de 20 días y es para aceptar o repudiar la herencia del aquí causante.

5.- Notifíquese a ANA BECERRA ANDRADE, NATALY BECERRA ANDRADE, SARA BECERRA ANDRADE y ALEXANDRA BECERRA ANDRADE de la apertura del proceso de sucesión conforme lo establece el artículo 490 del Código General del Proceso indicándoles que al momento de hacerse parte en el presente proceso deberán acreditar en debida forma el parentesco con la causante e indicar si acepta o repudia la herencia.

6.- De cara a la respuesta allegada por la DIAN obrante en el archivo digitales 15, se ponen en conocimiento de los interesados, por secretaría remítase nuevamente los oficios



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ordenados en el numeral 10° del auto del 9 de diciembre de 2021, adjuntando copia del registro civil de defunción del causante y la relación de bienes relictos presentados con la demanda (archivo digital 10), aclarando que la aún no se ha celebrado la diligencia de inventarios y avalúos. **OFÍCIESE. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

7.- Se pone en conocimiento de los interesados la respuesta dada por la secretaría de hacienda (archivo 17), en donde informan obligaciones respecto del causante NELSON FREDY BECERRA DE FRANCISCO.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e914d85f4359b28813718b5e26009db9cd8310258605ee35fc6a293becbb4180**

Documento generado en 22/03/2022 10:05:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de marzo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00773-00
Proceso	Impugnación e Investigación de Paternidad.
Cuaderno	Principal

1.- Incorpórese al expediente y téngase en cuenta para los fines de ley, la inscripción del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado EDGAR RODRÍGUEZ, realizado el 3 de diciembre de 2021 (archivo digital 08), el cual venció en silencio.

2.- Para efectos de dar continuación al presente trámite, se DESIGNA como Curador Ad-Litem del demandado EDGAR RODRÍGUEZ al Dr. JULIÁN FELIPE GALINDO ACERO, quien puede ser ubicado en los correos electrónicos julianfelipega@gmail.com y julianfelipega@hotmail.com, al teléfono 3108840007 o en la Avenida el dorado N° 68 C – 61 oficina 313.

Comuníquese por el medio más expediente advirtiendo que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Aceptado el cargo por parte de la Curador, notifíquese de la demanda y contrólase el correspondiente traslado. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Se señalan como gastos de Curaduría la suma de \$ 600.000.00, los que deberán ser cancelados por la parte actora.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaría

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c3a2920a7cc1f97ef1228bd414b6ea264aa6fecfdec0a7ae0b2461b1abb695**

Documento generado en 22/03/2022 10:05:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de marzo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00788-00
Proceso	Privación Patria Potestad.
Cuaderno	Principal

1.- Incorpórese al expediente y téngase en cuenta para los fines de ley, la inscripción del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los parientes del menor de edad DANIEL SANTIAGO RATIVA DÍAZ, realizado el 9 de diciembre de 2021 (archivo digital 09), el cual venció en silencio.

2.- De la respuesta rendida por la EPS SANITAS vista en el archivo 11, se pone en conocimiento de la parte demandante y se le requiere para que adelante la notificación del demandado DANIEL ALBERTO RATIVA OCHOA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el artículo 291 del C. G. del P., en las direcciones físicas y electrónicas recibidas en la respuesta de la entidad referida.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a790b9619b74a003c80d6fbb2046342c064f005803dac1dced92c6b4a68df7**

Documento generado en 22/03/2022 10:05:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 22 de marzo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00896
Proceso	Petición de herencia
Cuaderno	Principal

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y a pronunciarse sobre la viabilidad del subsidiario recurso de apelación interpuestos por la parte demandante actuando a través de apoderado judicial (archivo 11) contra el numeral 7º del auto de fecha 8 de febrero de 2022 (archivo 10).

CONSIDERACIONES:

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso y procede “*contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia*”, con el objeto de que se reformen o revoquen; no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, ni contra el auto que resuelva sobre la reposición, salvo que defina puntos nuevos.

Dicho recurso es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el Juez al momento de adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Dispone el art. 84 del Código General del Proceso, en lo pertinente, lo siguiente:

“ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

(...)

2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.”

A su vez, el art. 85 de la codificación en cita prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES. La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.

(...)” (se resalta)

Ahora bien, alega el recurrente, en síntesis, que “A Folio siete (7) de los anexos (carpeta 1), aparece el registro civil de nacimiento de la demandada GRACIELA BLANCO PEÑALOZA, el cual fue tomado del expediente digital que le fue enviado por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá a la señora MARY LUZ BLANCO LÓPEZ, quien solicitó copia auténtica del proceso de sucesión No. 013-2011-0155 del causante MELINTON BLANCO MUÑOZ, para promover la presente acción. El registro civil de la demandada, si bien es cierto presenta algunas sombras, se puede apreciar su contenido”, así mismo, que en el escrito de subsanación se indicó que el registro civil de nacimiento de la señora GRACIELA se encuentra en la Registraduría de Guacamayas – Boyacá y solo lo expiden a la titular o con su autorización, razón por la cual solicitó requerir a la demandada allegar con la contestación de la demanda el registro civil de nacimiento y, finalmente, que la señora GRACIELA fue reconocida como heredera en la sucesión del señor MELINTON BLANCO MUÑOZ, en donde se le adjudicó un derecho de cuota sobre los bienes de la herencia, razón por la cual “se torna en un hecho notable la calidad en que actúa la demandada”.

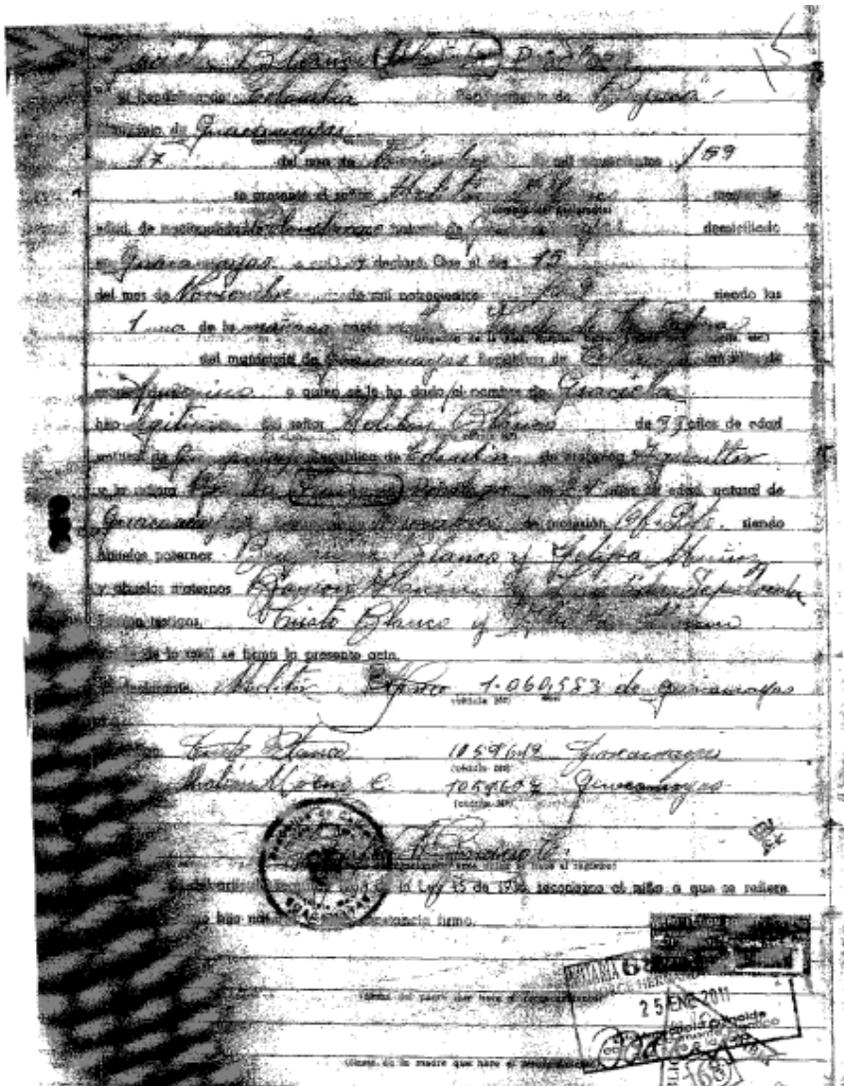
Pues bien, revisado el folio 7 del archivo 01 que contiene los anexos de la demanda, se observa el siguiente documento:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40



Nótese como del referido documento resulta imposible determinar a quién pertenece, así como fecha alguna, razón por la cual, mediante providencia de 10 de diciembre de 2021 (archivo 07), se inadmitió la demanda para que, entre otras deficiencias, se aportara nuevamente el registro civil de nacimiento de GRACIELA BLANCO PEÑALOZA y del documento obrante a folio 9 del archivo 01 -ANEXOS-, toda vez que las allegadas con la demanda se encuentran borrosas e ilegibles; en la subsanación de la demanda, la parte actora se limitó a indicar que el registro civil de nacimiento de la referida demandada no era posible aportarlo, por cuanto se encuentra en la Registraduría de Gucamayás - Boyacá y solo lo expiden a la titular o con autorización de ella, por lo cual solicitó requerir a la demandada para que aportara el registro civil de nacimiento con la contestación de la demanda situación que, dicho sea de paso, no se encuentra prevista en la ley.

Así las cosas, comoquiera que no fue posible constatar la calidad en la que fue citada al proceso la señora GRACIELA BLANCO PEÑALOZA en los términos del art. 85 del C.G.P., pues en la documental aportada no es legible ningún dato, ni encontrarse en ninguno de los escenarios previstos en la norma en cita, al no haberse acreditado elevarse petición para solicitar el referido registro civil de nacimiento y que la solicitud no hubiere sido atendida, lo procedente era no admitir la demanda contra la señora GRACIELA, tal



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

como en efecto fue dispuesto en el auto que ahora se ataca, por lo que se encuentra ajustado a la Ley.

No obstante, comoquiera que con posterioridad a la presentación del recurso de reposición se allegó el registro civil de nacimiento de la señora GRACIELA BLANCO PENALOZA (archivo 12), con el cual se acredita la calidad en la que se cita a la demandada y que sí pudo ser obtenido por la parte accionante, se revocará el numeral 7º del auto confutado, para en su lugar adicionar el numeral 1º y admitir la demanda contra la señora GRACIELA BLANCO PENALOZA, conforme a la facultad prevista en el art. 287 del C.G.P.

No se concederá el recurso de alzada interpuesto en subsidio ante la prosperidad del recurso principal, a más de que la decisión atacada no está prevista como susceptible del recurso de alzada en la norma general (art. 321 C. G. del P.) ni en norma especial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el numeral 7º del proveído de fecha 8 de febrero de 2022 (archivo 10), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral 1º del auto de 8 de febrero de 2022 para indicar que:

Se admite la demanda de PETICIÓN DE HERENCIA instaurada a través de apoderado judicial por MARY LUZ BLANCO MUÑOZ y CLAUDIA PATRICIA BLANCO MUÑOZ contra GRACIELA BLANCO PEÑALOZA.

TERCERO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en subsidio ante la procedencia del recurso principal.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **562b2f1e6038e975d7e6e303218c6e159c240a54bc943682a718dfe58c491a7e**

Documento generado en 22/03/2022 10:05:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de marzo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00905-00
Proceso	Divorcio Mutuo Acuerdo
Cuaderno	Principal

Las partes a través de apoderado judicial solicitaron se decrete el divorcio de matrimonio civil celebrado entre ellos, por la causal 9º del artículo 154 del Código Civil, se tenga como parte integral de la sentencia el acuerdo entre ellos suscrito, y se ordene la inscripción de la sentencia en los correspondientes registros civiles.

El artículo 278 del C. G. P. en lo pertinente señala: ... “En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del Juez”. De acuerdo con lo transcrito, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

Los señores LUZ ENITH ALBORNOZ MORALES y FRANCISCO JAVIER VELANDIA ZAPATA presentaron demanda para que, previo los trámites de ley, se declare el divorcio de matrimonio civil entre ellos celebrado y la disolución de la sociedad conyugal.

HECHOS RELEVANTES:

- 1.- LUZ ENITH ALBORNOZ MORALES y FRANCISCO JAVIER VELANDIA ZAPATA contrajeron matrimonio civil el día 16 de diciembre de 1994.
- 2.- Dentro de su matrimonio procrearon a ALEJANDRO VELANDIA ALBORNOZ, persona mayor de edad y SANTIAGO VELANDIA ALBORNOZ menor de edad.
- 3.- LUZ ENITH ALBORNOZ MORALES y FRANCISCO JAVIER VELANDIA ZAPATA han decidido tramitar divorcio de matrimonio civil, de mutuo acuerdo.

CONSIDERACIONES:

Los llamados presupuestos procesales se encuentran cumplidos. No se advierte causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. Es necesario definir la instancia mediante fallo de mérito, según lo establecido en el artículo 577 numeral 10 del C. G. P. "Se sujetarán al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria los siguientes asuntos: ... El divorcio, la separación de cuerpos y de bienes por mutuo consentimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notarios".

La norma sustantiva en su art. 154 del Código Civil señala en su numeral 9° como causal del divorcio “*el consentimiento de ambos cónyuges, manifestado ante Juez competente*”, teniendo en cuenta lo anteriormente transcrito y el acuerdo presentado por las partes que comprende también los derechos y obligaciones en relación a su hijo menor de edad SANTIAGO VELANDIA ALBORNOZ, el Juzgado estima procedente, sin ahondar en mayores consideraciones, acceder a las pretensiones de la demanda como quiera que se reúnen las condiciones para ello, ya que la causal invocada está plenamente demostrada con el acuerdo allegado para tal fin, el que además reúne los requisitos contemplados en el art. 388 del C. G. del P.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL celebrado entre los señores LUZ ENITH ALBORNOZ MORALES y FRANCISCO JAVIER VELANDIA.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de LIQUIDACIÓN LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada por el hecho del matrimonio. Procédase a su liquidación.

TERCERO: INSCRIBIR la presente sentencia en los registros civiles de nacimiento y matrimonio de los solicitantes referenciados. REMÍTASE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA.

CUARTO: APROBAR el acuerdo allegado frente a los derechos y obligaciones en relación con la menor de edad SANTIAGO VELANDIA ALBORNOZ el cual presta mérito ejecutivo.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24a5eb836f2c0ea737453cbe8d39fddd26f12d12e444e0b4308777db2fcb6c8e**

Documento generado en 22/03/2022 10:05:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>